

ACTA DE LA SESION EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 29 DE NOVIEMBRE DE 2010

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Elena Hermosilla y Consuelo Valdés y de los Consejeros Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificaron oportuna y suficientemente su inasistencia los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey y Gonzalo Cordero.

1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 15 DE NOVIEMBRE DE 2010.

Los Consejeros asistentes a la Sesión de 15 de noviembre de 2010 aprobaron el acta respectiva.

2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.

- a) El Presidente informa de su participación en la inauguración del evento denominado “Chile Media Show” y, posteriormente, en su mesa de discusión sobre “TV Digital aspectos técnicos y políticos”; agrega que, en la oportunidad fue firmado un acuerdo de cooperación CNTV-CERTAL.
- b) El Presidente informa acerca de la reunión sostenida con la H. Diputada Sra. Adriana Muñoz y Concejales de su distrito electoral, en la cual dichos personeros expresaron su propósito de postular diversas localidades situadas en el referido distrito al fondo antenas de próximo año, con el objeto de mejorar la captación y la calidad de recepción de las señales de televisión abierta.
- c) El Presidente informa haber participado en la mesa de discusión sobre “La Imagen de la Mujer en Televisión”, en el Seminario SERNAM-CNTV-AVON.
- d) El Presidente informa acerca del Seminario patrocinado por el CNTV sobre “TV y Diálogo Intercultural”, en Valparaíso, enmarcado en el III Fórum de las Culturas, entre los días 24 y 26 de noviembre del presente año, ambas fechas inclusive.
- e) El Presidente informa acerca de la reunión sostenida con don Fernando Acuña, Director Ejecutivo de “Acción Audiovisual BID-UC, en la cual fue analizada la posibilidad de efectuar actividades cooperativas entre dicho dispositivo y el CNTV, para lo cual se establecería una comisión conjunta entre ambas entidades.

- f) El Presidente invita a los señores y señoras Consejeros al almuerzo de fin de año del Consejo Nacional de Televisión, el que tendrá lugar en un predio familiar situado en la Región Metropolitana, el día 16 de diciembre de 2010, con la participación de la totalidad de su dotación.
- g) El Presidente comenta las modificaciones que se efectuarán en la Sala de Consejo y que en la actualidad se encuentran en curso de ejecución.
- h) El Presidente solicitó a los Consejeros la presentación de propuestas ordenadas a introducir en el Concurso de Fomento una “*categoría anual*”, esto es, mutable de año en año, referida a asuntos de interés general, en la línea de los “*microprogramas*”, para campañas varias, ya sugerida por la Consejera Hermosilla.
- i) El Presidente anuncia que, próximamente presentará al Consejo una propuesta de reorganización de Novasur y el Departamento de Estudios.

3. INFORME DEL FONDO ANTENAS- EJERCICIO 2010.

Fue presentado al Consejo el informe del epígrafe, el que da cuenta de los resultados del concurso público, para la asignación del Fondo Antenas del Ejercicio 2010, por un monto de \$183.923.000.- (ciento ochenta y tres millones novecientos veintitrés mil pesos), destinado al financiamiento de proyectos de transmisión y difusión de programas televisivos en aquellas regiones fronterizas, extremas o apartadas del territorio nacional en que, por su lejanía o escasa población, no existe interés comercial que incentive a concesionarias de servicios de radiodifusión televisiva a prestar dichos servicios.

En el concurso llevado a efecto en el presente año resultaron seleccionados los proyectos referidos a las siguientes localidades:

1. Peladeros (Valle Camisa), comuna de Salamanca, IV Región
2. El Arrayán/Palaquial, comuna de Salamanca, IV Región
3. Valle Hermoso, comuna de Combarbalá, IV Región
4. San Marcos, Comuna de Combarbalá, IV Región
5. Sector Los Pozos, comuna de Canela, IV Región
6. Puerto Bertrand, comuna de Chile Chico, XI Región

El Consejo tomó conocimiento del informe y lo aprobó.

4. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1º DE LA LEY Nº18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., DEL PROGRAMA “SQP”, EL DÍA 28 DE JUNIO DE 2010 (INFORME DE CASO Nº200/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley Nº18.838;

- II. El informe de Caso N°200/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 9 de agosto de 2010, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838, configurada por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “SQP”, el día 28 de Junio de 2010, donde se hacen comentarios lesivos a la dignidad personal de Magdalena Court y Raquel Argandoña y se infringe el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 611, de 24 de Agosto de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
- *Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 24 de agosto de 2010, por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley 18.838, cual es, el haber en el programa "S.Q.P." de fecha 28 de junio de 2010, comentarios lesivos a la dignidad de las personas e infractores del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud.*
 - *Sin perjuicio del reconocimiento que se hará a continuación, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo, tener presente lo siguiente:*
 - *Durante la transmisión en directo del programa "S.Q.P" de fecha 28 de junio de 2010, se trató, entre otros temas, la pública relación de "Lolo" Peña con su supuesta nueva pareja, Magdalena Court. Durante ese segmento, el prestador de servicios externo que cumple el rol de panelista del programa, señor Felipe Avello, de manera inconsulta e imprevista realizó una serie de desafortunadas metáforas comparando las dos últimas parejas de Peña desde la perspectiva de su personaje, es decir una persona irónica e irreverente. Las declaraciones del señor Avello no son avaladas por nuestro canal ni reflejan el pensamiento o postura de sus ejecutivos ni trabajadores.*
 - *Es importante hacer presente, que desde el panel se reprocharon públicamente las palabras de Felipe. Es más, el propio panelista al percatarse que sus expresiones no fueron las más adecuadas para el horario, inmediatamente señaló: "eso que acabo de decir, ni yo mismo lo voy a tolerar".*
 - *Hacemos presente al H. Consejo que con la finalidad de evitar se reiteren situaciones como las descritas en el Ord. 611., en esta oportunidad hemos adoptados medidas sin precedentes, esto es, enviamos comunicación escrita al prestador de servicios representándole nuestra molestia por lo sucedido y hemos suspendido temporalmente su participación en el panel de "S.Q.P". Se adjunta copia de dicha comunicación.*

- *Atendido los argumentos antes expuestos y considerando que jamás fue la intención de nuestro canal emitir contenido destinado a denostar la dignidad de las personas o afectar la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 9 de agosto de 2010, en relación con la transmisión del programa "S.Q.P" de fecha 28 de junio de 2010 y, en definitiva, aplicar la mínima sanción que proceda, atendida la buena fe demostrada, las medidas concretas adoptadas y nuestro compromiso de realizar mayores esfuerzos para evitar situaciones como las descritas en, el Ord. 611; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los artículos 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a su libertad de expresión;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan; y que dicha responsabilidad legal no puede ser desplazada a terceros bajo ninguna circunstancia;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al ya citado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, *SQP* es un programa de conversación sobre la farándula, que se emite por las pantallas de Chilevisión, de lunes a viernes, entre las 11:00 y las 13:30 Hrs.; es conducido por Cristián Sánchez e Ignacio Gutiérrez, junto a un panel conformado por Marcela Vacarezza, Patricia Larraín, Felipe Avello e Ítalo Passalacqua;

QUINTO: Que, en la emisión objeto de control es abordada -durante aproximadamente 19 minutos- la supuesta infidelidad de Oscar (Lolo) Peña a Raquel Argandoña; para el efecto señalado fue utilizada una nota del programa nocturno *Primer Plano*, en la que se muestran entrevistas, además de diversas imágenes de los involucrados directos y sus respectivos entornos; así, se narra que, mientras Oscar (Lolo) Peña intentaba restablecer su relación sentimental

con Raquel Argandoña, se habría involucrado con la empresaria Magdalena Court, hecho que habría sido descubierto por Raquel Calderón, hija de Raquel Argandoña, e informado por ella misma a su madre.

Concluida la nota, los panelistas inician una ronda de comentarios, destacándose entre ellos los formulados por el panelista Felipe Avello, que son del siguiente tenor: “yo no entiendo por qué Lolo Peña cambió a una vieja por otra vieja; no entiendo eso, es la duda que tengo desde el viernes pasado, por qué cambió a una vieja por otra vieja, por qué no la cambió por alguien más joven; por qué cambió guano por estiércol; por qué cambió basura por escombros [...] ¡Lolo Peña, por qué cambiaste mierda por mierda!”;

SEXTO: Que, a raíz de su horario de emisión, el programa objeto de control en autos acusó un perfil de audiencia de 7.8% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 6.4% en el que va entre los 13 y los 17 años de edad;

SEPTIMO: Que los comentarios del panelista Felipe Avello durante la emisión objeto de control, reseñados en el Considerando Quinto de esta resolución, importan un atentado en contra de la dignidad de doña Magdalena Court y doña Raquel Argandoña, incumpliendo así la concesionaria su deber de respetar la dignidad de las personas -Art. 1º inciso 3º de la Ley 18.838-;

OCTAVO: Que, asimismo, el hecho infraccional indicado en el Considerando anterior importa un incumplimiento del deber de la concesionaria de observar el debido respeto a la *formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud* -Art.1º de la Ley Nº18.838-, en tanto que las expresiones utilizadas, para calificar a las señoras Court y Argandoña, en sí manifiesta y absolutamente inapropiadas para todo público, lo son especialmente, para ser escuchadas por el público infantil presente al momento de la emisión fiscalizada en autos; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 160 (ciento sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 Nº2 de la Ley Nº18.838, por infringir el artículo 1º de la Ley Nº18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “S.Q.P.”, efectuada el día 28 de junio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se hacen comentarios lesivos a la dignidad personal de Magdalena Court y Raquel Argandoña y se infringe el respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

5. APLICA SANCIÓN A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN S. A., LA RED, POR INFRINGIR LOS ARTÍCULOS 1º DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN Y 1º INCISO 3º DE LA LEY 18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “LOS VIDEOS MAS ASOMBROSOS”, EL DÍA 11 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR” (INFORME DE CASO N°213/2010; DENUNCIA N°3991/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°213/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 9 de agosto de 2010, acogiendo la denuncia N°3991/2010, se acordó formular a La Red el cargo por infracción al artículo 1º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y 1º de la Ley N°18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Los Videos Más Asombrosos”, efectuada el día 11 de julio de 2010, en “horario para todo espectador”;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°613, de 24 de Agosto de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- v. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, vengo en formular descargos respecto del Ordinario N° 613 del Honorable Consejo Nacional de Televisión (“H. Consejo” o “CNTV”), mediante el cual se comunica que, en sesión de fecha 9 de agosto 2010, se estimó que en la emisión del programa “Los videos más asombrosos”, efectuada el día 11 de julio de 2010 por parte de Compañía Chilena de Televisión S.A. (Red Televisión), se habría infringido el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión (“Normas Generales”), en particular en lo que refiere a la prohibición de efectuar transmisiones que contengan violencia excesiva, y el artículo 1º de la ley 18.838, al vulnerarse el principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos.*
 - *Mediante los presentes descargos se solicita al H. Consejo no aplique sanción alguna en contra de mi representada, en atención a los fundamentos que se indican continuación.*
 - *Naturaleza y horario de transmisión del programa “Los videos más asombrosos”*
 - *Según se indica en el Informe de Caso N°213/2010, en la ya citada emisión del programa “Los videos más asombrosos”, titulada “Riñas a puño limpio”, se presentaron una serie de videos relativos a peleas*

filmadas en varios países, generalmente desarrolladas en espacios públicos, así como registros audiovisuales de manifestaciones callejeras y eventos multitudinarios.

- *En primer término, debe indicarse que "Los videos más asombrosos" es un programa de origen estadounidense que, tal como indica su nombre, recopila y difunde las grabaciones más increíbles captadas a nivel mundial por camarógrafos amateurs, cámaras de seguridad o canales de televisión.*
- *Aun cuando su objetivo o finalidad principal no es de tipo informativo, es necesario precisar que su transmisión cumple una importante labor en este sentido, poniendo al público nacional en contacto con sucesos y eventos de la más diversa naturaleza acontecidos a nivel mundial.*
- *No obstante transmitirse en un "horario para todo espectador", el programa referido se encuentra claramente dirigido a una audiencia adulta, preponderantemente del tramo etario comprendido entre los 20 y los 40 años, circunstancia que se refleja claramente en la elección de los contenidos y temáticas exhibidas.*
- *Lo anterior es cabalmente refrendado por la información contenida en el ya citado Informe de Caso N°213/2010, en lo que respecta a la distribución de la audiencia según edades y perfil.*
- *De acuerdo a dicho Informe, la emisión cuestionada acusó un perfil de audiencia de sólo un 0,5% en el tramo etario que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 2,8% en el tramo que va de los 13 a los 17 años, dando cuenta de esta forma que se trata de un programa destinado, fundamentalmente, a un público adulto que, a contrario sensu, configura un 96,7% de su audiencia total.*
- *Adicionalmente, y como este H. Consejo bien sabe, a consecuencia de las transformaciones culturales experimentadas por la familia chilena en los últimos años, los horarios de sueño de los niños y adolescentes han variado sustancialmente, razón por la cual no es raro encontrar programas que, exhibidos con posterioridad a las 22:00 hrs., presentan altos niveles de rating en el grupo etéreo que oscila entre los 4 y los 17 años.*
- *De esta forma, el horario comprendido entre las 22:00 y las 06:00 hrs. no constituye en la actualidad garantía alguna de que los niños y jóvenes no se vean expuestos a contenidos inadecuados para su edad.*
- *En cuanto al reproche de "Violencia Excesiva"*
- *En relación con la calificación de los videos emitidos en la emisión cuestionada como un contenido de violencia excesiva, cabe señalar que, con arreglo al artículo 2° de las Normas Generales, debe entenderse por violencia excesiva:*

- *"el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos, y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas".*
- *Es del caso que la exhibición de las cuestionadas imágenes no ha tenido por objeto "exaltar" la violencia, ni menos "incitar" a conductas agresivas, sino que, por el contrario, ha buscado formular un llamado de atención en torno a la violencia irracional imperante en la sociedad contemporánea, la cual se manifiesta con mayor claridad en dinámicas grupales o eventos masivos, y que, sin duda alguna, se ve notablemente exacerbada por las nefastas consecuencias del consumo generalizado de drogas y alcohol.*
- *En este sentido, el ya mencionado Informe de Caso N° 213/2010 nos proporciona valiosos antecedentes que permiten descartar la existencia de un presunto ánimo de incitación o exaltación. En efecto, como se señala en el referido Informe, la voz en off del programa emite comentarios del siguiente tenor en forma paralela a la exhibición de los videos reprochados:*
- *"Todo hombre sabe que terminará peleando con sus amigos cuando bebe". "Chris golpeo a Steve solamente por diversión y para reírse [...] es como si fuera lo suyo, su pasatiempo, golpear a la gente".*
- *"Es una noche de libertinaje y destrucción. No es de sorprender que ellos y la casa estén destruidos por la mañana"*
- *H. Consejo, los comentarios no pueden ser más claros v categóricos en el sentido de reprochar y condenar comportamientos que ninguna persona sensata podría compartir.*
- *Por otra parte, y aun en el supuesto de que las imágenes emitidas fueran caracterizadas como contenido de "violencia excesiva", cabe tener presente lo dispuesto por el artículo 3° de las Normas Generales, con arreglo al cual:*
- *"En los programas de carácter noticioso o informativo, los servicios de radiodifusión televisiva deberán evitar cualquier sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan violencia excesiva, truculencia, manifestaciones de sexualidad explícita o participación de niños o adolescentes en actos reñidos con la moral o las buenas costumbres".*
- *En el caso en cuestión, las imágenes exhibidas corresponden a hechos reales, capturados por camarógrafos amateurs, cámaras de seguridad o canales de televisión, que, además, recibieron amplia difusión, tanto por Internet como por medios escritos, radiales y televisivos.*

- *La circunstancia de que la finalidad u objetivo principal del programa "Los videos más asombrosos" no consista en la difusión de contenidos informativos o noticiosos, no puede constituir un obstáculo para aplicar el citado artículo 3° de las Normas Generales a los contenidos del programa en cuestión, en el entendido de que cumple un rol revelador, familiarizando a los televidentes chilenos con realidades o acontecimientos a los que, de otra forma, no podrían tener acceso.*
- *En cuanto a la presunta vulneración del principio del correcto funcionamiento de los servicios televisivos*
- *Si bien la difusión de los videos cuestionados podría ser considerada indiciaría de una eventual inobservancia del principio de correcto funcionamiento de los servicios de televisión, debemos afirmar tajantemente que dichos indicios de inobservancia desaparecen una vez que se toma en consideración la finalidad perseguida por el programa "Los videos más asombrosos" al dedicar el capítulo objeto de la presente formulación de cargos a la exhibición de una serie de peleas y riñas.*
- *En efecto, y tal como ya adelantamos, el programa "Los videos más asombrosos" busca, en sus diversos capítulos, y particularmente en lo que respecta a la emisión cuestionada, remecer la conciencia de los televidentes acerca de aspectos de la sociedad contemporánea que, en muchas oportunidades, ya sea por falta de tiempo o razones editoriales, no son objeto de cobertura por los noticieros establecidos u otra clase de programas informativos. En este sentido, uno de los fenómenos del mundo actual al que más atención se confiere en el programa es el de la violencia, particularmente juvenil, que, acentuada por los flagelos del alcohol y las drogas, azota con intensidad a todas las naciones del planeta, incluyendo a Chile.*
- *Atendido lo anterior, estimamos pertinente señalar que, en nuestra opinión, un correcto funcionamiento de los medios de comunicación, y en particular de los servicios televisivos, supone, precisamente, hacerse cargo, poner en evidencia y reprochar toda clase de incidentes o manifestaciones violentas, con el propósito de evitar las confusiones que dichos sucesos pueden generar en niños y jóvenes.*
- *Actuar de otro modo, esto es, evadiendo la realidad u ocultando a los televidentes aspectos contingentes de la misma, importaría incurrir en una autocensura previa contraria a derecho, y en un incumplimiento de la obligación esencial de un medio de comunicación social, como es contribuir a la formación de una opinión pública robusta e informada.*
- *En otro orden de ideas, hacemos presente a este H. Consejo que: (i) ni los anteriores pronunciamientos del H. Consejo respecto del programa "Los videos más asombrosos" u otros programas de Red Televisión; (ii) ni las anteriores sanciones aplicadas al canal Red Televisión por la misma causal; debiesen tener influencia alguna en la decisión que el H. Consejo adopte en el presente caso, el cual*

debe ser fallado en su mérito, teniendo únicamente en consideración los antecedentes del informe de caso y los descargos planteados por esta parte.

- *Asimismo, debe destacarse que los cargos formulados importan adicionalmente una violación a lo dispuesto en el artículo 19 N°21, desde que un organismo perteneciente a la Administración del Estado, en su calidad de Órgano Constitucionalmente Autónomo, pretende determinar en definitiva el contenido de la parrilla programática del programa "Los videos más asombrosos", lo que por lo demás contraría la prohibición del artículo 13 de la Ley 18.838, que le impide intervenir en la programación de los servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción.*
- *Por lo anteriormente expuesto procede que el Honorable Consejo Nacional de Televisión no aplique sanción alguna en contra de mi representada, sin perjuicio que esta parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 de la Ley 18.838, solicita se abra un término probatorio para acreditar los descargos fácticos señalados anteriormente; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que la Constitución y la ley han impuesto a los servicios de televisión la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* -artículos 19 N°12 Inc. 6 Constitución Política y 1° Inc. 2° de la Ley N°18.838-, para lo cual ellos han de respetar, a través de su programación, los contenidos a él atribuidos y consignados en el inciso tercero del precitado precepto legal;

SEGUNDO: Que el Art. 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquiera naturaleza que contengan "*violencia excesiva*"; y que dicho concepto es definido en el Art. 2° Lit. a) de dicho cuerpo normativo como "*el ejercicio de la fuerza o coacción en forma desmesurada, especialmente cuando es realizado con ensañamiento sobre seres vivos y de comportamientos que exalten la violencia o inciten a conductas agresivas*"; normas cuya finalidad es salvaguardar el *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, de conformidad a lo ordenado en los artículos 1° y 12 letra l) inciso 2° de la Ley 18.838;

TERCERO: Que, de conformidad al Informe de Caso N° 213/2010, del Departamento de Supervisión del CNTV, la concesionaria La Red exhibió el día 11 de julio de 2010, en su programa "*Los Videos Más Asombrosos*", videos del siguiente contenido:

- a) Partido de básquetbol en el que un joven jugador es agredido por un contrincante y queda tumbado inconsciente en el suelo; el protagonista y su padre relatan su testimonio en cámara.

- b) Pelea nocturna entre un grupo de amigos a la salida de una botillería; dos hombres se dan de golpes y empujones, azotándose el cráneo contra la pared; uno de los testigos relata el incidente risueñamente: *“todo hombre sabe que terminará peleando con sus amigos cuando bebe [...] ¡ese golpe seco de su cabeza dándose contra la pared, nada suena así!”*; paralelamente, la voz en off relata el hecho: *“sus alegres payasadas terminarían en sangre [...] golpe causó un corte de 5 cms. en la cabeza de Steve [...], lo que comenzó como una diversión tuvo un violento final, cuando sus cuerpos terminaron en una pared”*.

- c) A la salida de un evento musical, un hombre golpea a otro y lo deja inmóvil en el suelo. Testigo cuenta su relato: *“Chris golpeó a Steve simplemente por diversión y para reírse [...] es como si fuera lo suyo, su pasatiempo, golpear a la gente; sólo era golpear y correr”*; voz en off concluye el video: *“Steve quería disfrutar la música de su banda favorita; ¡y su cabeza se movió, pero no precisamente al ritmo del rock!”*.

- d) Pelea de pandillas a la salida de un concierto de rap; interviene la policía, que controla la situación golpeando con palos a los involucrados; se escucha la voz en off: *“se necesitan varios bastones y hombres para separar a los feroces combatientes”*.

- e) Pelea entre dos amigas, se tiran el pelo, una queda tirada en el suelo con la nariz sangrando; luego, ambas dan su testimonio y relatan que ahora han vuelto a ser amigas.

- f) Agresión entre dos grupos de reclusos; gendarmes intentan controlar la situación, mientras un interno trata de ayudar a otro que ha quedado herido; pero es atacado por un grupo y pateado en el suelo; se escucha el testimonio de un gendarme.

- g) Fiesta entre un grupo de amigos, cuya diversión es agredirse; se aprecia una pelea entre dos hombres en silla de ruedas; se ve cómo un hombre le pega con un palo en la cabeza a un sujeto calvo que queda herido; se observa a mujeres dándose de golpes; hombres tirándose sillas; golpes en la cabeza a un hombre, que luego es afeitado para evidenciar el corte que le ha quedado en el cuero cabelludo; y finalmente, dos hombres que se pelean con guantes de box; la voz en off señala: *“juego masoquista y bizarro, para ver quién resiste el mayor dolor; un concursante queda con una herida en la cabeza, pero eso no detiene la tontería [...] es una noche llena de libertinaje y destrucción; no debería sorprender que ellos y la casa estén destruidos por la mañana”*;

CUARTO : Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a las atribuciones y deberes establecidos en los artículos 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la

ley 18.838. disposiciones todas ellas referidas al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre los mismos, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N° 12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

QUINTO: Que el examen del material audiovisual de la emisión fiscalizada en autos, cuyos contenidos han quedado reseñados en el Considerando Tercero, ha permitido comprobar que ellos admiten ser calificados -de conformidad a lo dispuesto en la Lit. a) del Art. 2° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión-, como excesivamente violentos, infringiéndose así la prohibición establecida en el artículo 1° de dicho cuerpo normativo;

SEXTO: Que, la vulneración de la prohibición reseñada en el Considerando anterior, importa una inobservancia al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, tal cual fuera ello indicado en el Considerando Segundo, *in fine*, de la presente resolución;

SEPTIMO: Que, la alegación de la concesionaria en sus descargos, según la cual el publico objetivo pretendido del programa sería el segmento *adultos*, carece en el caso de la especie de toda relevancia, toda vez que la prohibición contenida en el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión es una de carácter absoluto, por lo que no procede argüir circunstancias objetivas o subjetivas que, supuestamente, justifiquen su incumplimiento;

OCTAVO: Que, la alegación formulada por la concesionaria, relativa a una supuesta coerción de la libertad de emprendimiento -Art. 19 N°21 de la Constitución Política-, será desestimada, dado que los contenidos de la Ley 18.838 son, justamente, una de aquellas regulaciones, a las cuales debe sujetar el ejercicio de dicha libertad toda concesionaria o permisionaria de servicios de televisión, según ello se encuentra expresamente establecido en la precitada disposición constitucional, que la consagra; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Compañía Chilena de Televisión S. A., La Red, la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir los artículos 1° de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993 y 1° de la Ley N°18.838, mediante la exhibición del programa “*Los Videos Más Asombrosos*”, efectuada el día 11 de julio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, en razón de ser su contenido pródigo en secuencias de *violencia excesiva*. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LA LEY N°18.838, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A, DEL PROGRAMA“LA JUEZA”, EL DIA 22 DE JULIO DE 2010, EN HORARIO PARA TODO ESPECTADOR (INFORME DE CASO N°239/2010; DENUNCIA N°4015/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capitulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°239/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en la sesión del día 30 de agosto de 2010, acogiendo la denuncia 4015/2010, se acordó formular a Universidad de Chile cargo por infracción a lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Jueza”, el día 22 de julio de 2010, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran secuencias en las cuales las expresiones vertidas y la gestualidad empleada por una sedicente jueza son constitutivas de infracción al respeto debido a la dignidad de las personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N° 711, de 27 de Septiembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:
 - *Por medio de la presente, ROSA DEVÉS ALESSANDRI, Rectora (S) de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISION S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 27 de septiembre de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, cual es, atentar contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud.*
 - *Sobre el particular, es necesario puntualizar a manera de descargos los siguientes fundamentos:*
 - *“La Jueza” es un programa tipo talk show y de ayuda social, basado en un formato reconocido internacionalmente, que se emite por nuestro canal desde Marzo del año 2007. En cada capítulo se invita a diferentes personas a tratar diversos aspectos o conflictos de su vida cotidiana, de modo de orientarlos y ayudarlos a buscar una solución consentida a sus problemas. Hacemos presente que el programa no trata casos que se encuentran en conocimiento de la justicia ordinaria.*

- *Con fecha 30 de junio, la producción del programa "La Jueza" recibió un correo electrónico enviado por Jessica Covarrubias, mediante el cual ésta solicitó ayuda para solucionar un conflicto con su vecina Alicia Martínez, con la cual colinda hace aproximadamente 10 años, por los daños que supuestamente ésta ocasionó a su vecina por la construcción no autorizada de una ampliación. Se adjunta copia de correo electrónico.*
- *A raíz de esta solicitud, la periodista Tarym Cea contactó a ambas involucradas, las cuales accedieron expresa y voluntariamente a participar en el programa "La Jueza", el cual fue emitido el día 22 de julio de 2010. Hacemos presente que ambas conocían el programa y el formato utilizado en el mismo.*
- *Debemos hacer presente que la señora Alicia Martínez jamás fue engañada con el objeto de que participara en el programa, como señala en su denuncia. Prueba de su participación informada y consentida en el programa, es la firma, autorizada ante ministro de fe, de Autorización de Uso de Imagen, Acta de Compromiso y Acuerdo para Participar en el Programa de Chilevisión "La Jueza", los cuales adjuntamos al presente documento.*
- *Tal como informó la periodista a cargo del caso (se acompaña informe suscrito por ésta) a las invitadas únicamente se les ofreció participar en el programa y ser asesoradas por la conductora y abogada Carmen Gloria Arroyo, quien en esta ocasión estaría apoyada por un arquitecto, quien visitaría previamente las casa de las involucradas y daría en pantalla una opinión técnica respecto a los daños y construcción realizada.*
- *Durante la emisión del programa, la reclamante expuso clara y libremente su visión respecto del caso e incluso respondió duramente a su contraparte. Estimamos que permitir a personas adultas expresarse libremente, no atenta contra su dignidad, por el contrario, la exalta y engrandece, más aún si su participación fue previa y expresamente consentida.*
- *Atendido que durante el programa, la denunciante no acepta llegar a un acuerdo con su vecina, nuestra conductora le sugiere a Jessica arreglar los principales daños ocasionados y, en caso que la Sra. Martínez se negare a aceptarlos, le propone dejar constancia de su ofrecimiento por escrito, con la finalidad de que pueda contar con un instrumento que la ayude en la defensa de una eventual demanda.*
- *Creemos importante hacer presente, que la forma en que la conductora se dirige a las participantes no difiere del esquema utilizado en otros programas de nuestro medio que utilizan formatos similares, tales como: Caso Cerrado, Veredicto, Laura en América, etc., todos los cuales se transmiten en horario de protección al menor.*
- *Nos llama profundamente la atención que el H. CNTV haya afirmado en el considerando tercero del cargo que nuestro programa atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y juventud por "la distorsión con que presenta la función de la judicatura".*

- *A este respecto, somos categóricos en señalar que Chilevisión jamás ha pretendido arrogarse facultades privativas de los Tribunales de Justicia. "La Jueza" es únicamente un programa de televisión de ayuda social que también busca entretener a su audiencia.*
- *Lo señalado presentemente consta en declaración firmada por la denunciante que señala expresamente en su punto 5 lo siguiente:*
- *"Por último, las partes reconocen que no es la intención de CHV en el programa, el reemplazar o sustituir la función de los Tribunales de Justicia sino que producir un programa de televisión que entretenga y eduque en torno a la resolución informal de conflictos".*
- *Si llegáramos a la conclusión que los canales de televisión sólo están autorizados a exhibir material audiovisual estrictamente apegado a la realidad, no podríamos emitir teleseries, series de médicos, abogados u otras ficciones, todas las cuales, indudablemente, recrean con libertad situaciones de la vida real.*
- *Estimamos que además de entretener, este formato de televisión es un real aporte a la comunidad, en el sentido de demostrar que las personas son capaces de encontrar una solución a sus conflictos, principalmente vecinales, sin utilizar la violencia o tener que judicializar sus problemas, con el consecuente gasto de tiempo y recursos del Estado en conocer y fallar asuntos de poco monto o de fácil solución. Este razonamiento ha impulsado una reforma con la finalidad de crear los Tribunales Vecinales, destinados precisamente a crear una justicia más rápida, cercana, transparente y participativa.*
- *Hacemos presente que en informe de Caso 16/2008, el cual fue conocido en Sesión del CNTV de fecha 21 de abril de 2008, se informó acerca de "los programas enfocados a la solución de problemas -familiares, laborales, vecinales, etc.- mediante la intervención de un árbitro o juez (...)". En dicha oportunidad no se formuló ningún reproche respecto a una eventual distorsión de la función de la judicatura a ninguno de los tres programas informados, esto es, Caso cerrado, Veredicto y La Jueza. Además, en Sesión del CNTV, de fecha 9 de agosto de 2010, tampoco se realizó una objeción de esta naturaleza al programa "Veredicto", cuyo formato es prácticamente igual al nuestro.*
- *Finalmente, queremos reiterar al H. Consejo que la finalidad del programa dista mucho del señalado en el cargo en referencia. "La Jueza" es un programa tipo Talk Show y ayuda social, que intenta orientar, ayudar y entretener sanamente a los televidentes. En este sentido, jamás ha sido nuestra intención vulnerar a través de éste la dignidad de los participantes, entregar una visión errada de lo que es la justicia en nuestro país ni menos vulnerar principios y valores tutelados por el Consejo Nacional de Televisión, por el contrario, intentamos respetarlos y promoverlos constantemente a través de nuestra programación.*

- *Atendido los argumentos antes expuestos, solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 27 de septiembre de 2010, por atentar contra la dignidad de las personas y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud, en el programa "La Jueza" de fecha 22 de julio de 2010 y, en definitiva, absolver de toda sanción debido a que no se infringió el artículo 1° de la Ley N° 18.838; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a los Arts. 19 N°12 Inc. 6° y 1° de la Ley N°18.838, los servicios de televisión tienen la obligación de observar el principio del *correcto funcionamiento* y, por ello, han de respetar permanentemente en sus emisiones la dignidad de la persona, que es uno de los contenidos a él atribuidos por el legislador; y que la observancia del principio del *correcto funcionamiento*, de parte de los servicios de televisión, entraña una obvia limitación a sus libertades de opinión e información;

SEGUNDO: Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838, los servicios de radiodifusión televisiva son exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan;

TERCERO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12°, 13° y 34° de la Ley 18.838, disposiciones referidas todas ellas al precitado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de sus emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

CUARTO: Que, "La Jueza" es un programa de servicio, conducido por la abogada Carmen Gloria Arroyo; a él acuden a presentar sus casos personas que buscan obtener una solución a conflictos de la más variada índole; los contendientes deben comprometerse previamente a acatar el veredicto, hecho lo cual éste es dictado, previa audiencia;

QUINTO: Que, en la emisión objeto de control, fueron vistos los casos siguientes:

- a) solicitud de pensión de alimentos entablada por doña Silvia Pilco contra el padre de su hijo de 15 años, don Carlos Pizarro, padre legal del menor, a lo cual éste se opone manifestando que el niño no es su hijo biológico; fundando su solicitud, la demandante asegura ser una madre ejemplar,

ante lo cual la jueza comenta: *“yo no seguiría su ejemplo”*; antes de dar su veredicto, señalando que el hombre no tiene obligación moral de apoyarla en la manutención de su hijo, la Jueza dice a la demandante: *“me imagino que usted tiene cara para eso y para mucho más”*;

- b) conflicto entre vecinas, en que doña Alicia Martínez, demandante, solicita que su vecina Jessica Covarrubias, demandada, le repare y resarza los daños cometidos en su propiedad, ocasionados por la construcción -no autorizada- de un segundo piso en la vivienda de Covarrubias; la jueza interroga a la demandante: *“¿Qué es lo que usted pretende que haga esta señora?”*, y cuando la demandante trata de expresarse y responder, la jueza la interrumpe y agrega: *“[...] eso lo supervisa quien corresponde, que yo sepa usted no trabaja ni para la municipalidad ni para el Ministerio de Obras, por lo tanto no tendría por qué usted fiscalizarlo [...]”*; aunque finalmente se establece que la demandada ha realizado una construcción ilegal y sin permisos, la jueza rechaza la demanda y pide a la demandada que haga arreglos para evitar que la obliguen a demoler lo edificado y que regularice la construcción: *“[...] para evitar seguir teniendo discusiones bizantinas, que no van a ninguna parte, por lo que estoy viendo, sobre el problema de las aguas-luvia de esta señora [...] preocúpese también de ofrecer y de dejar constancia del ofrecimiento, que yo creo que esta señora no le va a aceptar, porque yo creo que ella está más interesada en discutir que en solucionar el problema [...] con eso usted queda protegida [...] si cumple con las recomendaciones [...] esta señora se queda sin más argumentos para seguir alegando, que su propio desahogo personal [...] si Ud. quiere seguir desahogando la rabia y sólo respirar por la herida en vez de solucionar un problema, la vida es suya [...]”*;

SEXTO: Que el examen del material audiovisual referido en el Considerando anterior, ha permitido constatar el tono destemplado y el injustificado encono con que la jueza fustiga a las demandantes en los casos ventilados en la emisión objeto de control, lo que entraña de por sí una infracción al respeto debido a la dignidad de sus personas y, asimismo, la distorsión con que presenta la función de la judicatura, al privarle de aspectos esenciales de su ejercicio, como la imparcialidad y la solución racional de los conflictos, lo que representa, a su vez, una infracción al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 80 (ochenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el artículo 1° de la Ley N°18.838, que se configura por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “La Jueza”, el día 22 de julio de 2010, en “horario para todo espectador”, donde se muestran secuencias en las cuales las expresiones vertidas y la gestualidad empleada por una sedicente jueza son constitutivas de infracción al respeto debido a la dignidad de las

personas y a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

7. APLICA SANCION A UNIVERSIDAD DE CHILE POR INFRINGIR, A TRAVES DE RED DE TELEVISION CHILEVISION S. A., EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACION DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSION TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCION DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACION CULTURAL EN TELEVISION ABIERTA JULIO DE 2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Titulo V de la Ley N°18.838:
- II. El informe sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio 2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 23 de Agosto de 2010, se acordó formular a Universidad de Chile el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, que se configuraría por no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la primera semana del mes de Julio de 2010;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°659, de 2 de Septiembre de 2010, y que la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la concesionaria señala:

Por medio de la presente, VÍCTOR PÉREZ VERA, Rector de la UNIVERSIDAD DE CHILE y JAIME DE AGUIRRE HOFFA, Director Ejecutivo de la sociedad RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S.A., venimos en formular descargos a las presuntas infracciones contenidas en la comunicación del H. Consejo Nacional de Televisión, de fecha 2 de septiembre de 2010, en esta causa seguida por supuesta infracción a los artículos 1°, 2° y 3° de las "Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Transmitir Programas Culturales a la semana".

Estimamos oportuno hacer nuestros descargos, basados en los siguientes fundamentos que pasamos a detallar:

Mediante Ord. 659, de fecha 2 de septiembre de 2010, el H. Consejo Nacional de Televisión, por la unanimidad de sus consejeros, determinó formular un cargo a Chilevisión por

supuestamente "no cumplir con la obligación de las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción de transmitir programas culturales a la semana, al no haber transmitido el mínimo legal semanal de programación cultural, durante la primera semana del período julio-2010".

Nosotros disentimos del cargo formulado, puesto que consideramos que Red de Televisión Chilevisión S.A. ha cumplido cabalmente con su obligación legal. El supuesto incumplimiento que imputa el CNTV a nuestra representada tiene su origen en la exclusión en el mes de julio de 2010 del programa "A prueba de todo" de la calificación como programa cultural. Al respecto es importante señalar lo siguiente:

Desde el mes de Noviembre del año 2008, Chilevisión ha transmitido la serie internacional de Discovery Chanel "A Prueba de Todo" dentro de su programa "Documentos", la cual ha sido aceptada como cultural desde su estreno hasta el mes de julio de 2010, es decir, durante 20 meses. Se acompaña informe sobre periodo de emisión del programa de Time Ibope y cartas mediante las cuales nuestro Gerente de Programación y Contenidos informa periódicamente la programación cultural de Chilevisión.

Hacemos presente que en el informe de programación del mes de mayo de 2010, el Depto. de Supervisión sugirió descontar de la programación cultural a nuestro programa, medida que no fue considerada por el H. Consejo. Este hecho fue considerado por nuestro canal como una confirmación respecto a la calificación como cultural del programa de parte de los consejeros del CNTV.

El programa "A Prueba de Todo" no ha sufrido cambio o alteración alguna en su formato o contenido en los últimos 20 meses que justifique un cambio de criterio a la hora de ser considerado cultural. Es por este motivo, que no estimamos razonable sancionar a Chilevisión por no cumplir la hora de programación cultural a la semana, puesto que durante ese período no omitimos de manera intencional nuestra obligación sobre programación cultural, sino que por un cambio de criterio al interior del Consejo se descontó de manera intempestiva e injustificada un programa que se había informado y aceptado durante los últimos 20 meses.

Estimamos que el programa rechazado durante el mes de julio de 2010, cumple cabalmente los requisitos señalados en las "Normas Sobre La Obligación De Las Concesionarias De Radiodifusión Televisiva De Libre Recepción De Transmitir Un Mínimo De Programas Culturales A La Semana", por los siguientes motivos:

En el N° 1 de la norma antes indicada, se señala que se considerará como cultural "... los modos de vida propios de las diversas identidades vivas y pasadas, con sus tradiciones y expresiones, como también las evidencias geológicas y de la diversidad geográfica y biológica."

El Programa "A Prueba de todo", es una serie documental conducida por el aventurero Bear Grylls, quien en cada capítulo recorre distintos lugares del mundo, mostrando los parajes más inaccesibles, su flora, fauna, peligros y enseña a sobrevivir en ellos, a través de los recursos naturales que encuentra en cada lugar, con técnicas aprendidas en el ejército y otras adquiridas de pueblos originarios de los lugares que se muestran en cada capítulo del programa.

Este programa explica la flora, fauna, clima, formas de sobrevivir típicas de una cultura, etc., es decir, posee un contenido cultural que podría perfectamente ser narrado de forma "documental", sin embargo opta por mostrar a los televidentes, la misma información, a través de un formato televisivo diferente que empatiza con las audiencias.

La forma en que el contenido cultural puede ser expresado, no está normado expresamente por el H. Consejo, por el contrario, la norma en referencia acepta distintos formatos en el N° 3 que señala: " Los programas culturales podrán ser de cualquier género y deberán estar realizados en concordancia con los códigos y el lenguaje específico del medio televisivo, asumiendo los mayores niveles de profesionalismo en todos los factores involucrados en la producción y considerando de manera efectiva la satisfacción de las audiencias"

Particularmente el capítulo emitido durante la primera semana de julio de 2010, el cual fue rechazado por el H. Consejo al momento de verificar el cumplimiento de la norma sobre programación cultural, versó sobre el desierto del Sahara.

Durante este capítulo, su protagonista, con altas temperaturas en el día y grados bajo cero en la noche, debe atravesar el desierto e intentar llegar a un lugar civilizado con vida. Para ello, tuvo que encontrar cactus para obtener agua y alimentarse incluso de partes de animales que jamás pensó probar, tal como lo hacen los berebere, etnia que ha vivido en el desierto por miles de años, quiénes le enseñan a cómo utilizar las adversidades del ambiente a su favor. También Bear Grylles tuvo que distinguir los animales venenosos y descubrir las propiedades nutricionales que tienen algunos insectos para sobrevivir.

Hacemos presente al H. Consejo que Chilevisión jamás tuvo la voluntad de privar de programación cultural a sus telespectadores. Por el contrario, entendemos el concepto de cultura de manera amplia, el cual aporta contenidos y conocimientos de una manera que puede no estar inmersa dentro de un formato tradicional, puesto que creemos es una forma de hacer más próximos y entretenidos los contenidos culturales.

La programación cultural, forma y seguirá formando parte de una incesante búsqueda de Chilevisión por desarrollar televisión de calidad, con contenidos de relevancia social que aporten a la reflexión y la construcción de una identidad nacional.

Atendido lo antes expuesto, solicitamos respetuosamente al Honorable Consejo Nacional de Televisión lo siguiente:

Reconsiderar la calificación de "A prueba de Todo" como programa cultural, dada la innegable información, exposición y reflexión acerca del patrimonio y ciencias naturales que se efectúa en el mismo.

Tener presente los descargos a la imputación que se ha hecho, por Acuerdo del H. Consejo Nacional de Televisión de fecha 2 de septiembre de 2010 en definitiva, absolver de toda sanción a nuestra representada; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el Art. 1º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

SEGUNDO: Que el Art. 2º del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

TERCERO: Que, según el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Julio -2010 y el pertinente material audiovisual tenido a la vista, el programa informado para el período por Chilevisión, esto es, "Documentos" - espacio contenedor de documentales realizados por National Geographic y Discovery Channel-, se circunscribió en la semana que medió entre el 28 de junio y el 4 de julio de 2010, al segmento intitulado "A Prueba de Todo", el que se centra en mostrar las hazañas de un ex agente de las Fuerzas Especiales del Ejército Británico en condiciones extremas, destacando sus capacidades de sobrevivencia en tales circunstancias, de manera que, en su caso, si bien se trata de un entretenido programa de aventuras, la entrega de contenidos culturales resulta marginal;

CUARTO: Que, contrariamente a lo que afirma la concesionaria en sus descargos, no es efectivo que en los 20 meses anteriores a la fecha de esta resolución el segmento "A prueba de todo" haya sido aceptado como cultural; así consta en los Informes de Programación Cultural en Televisión Abierta de Enero, Febrero, Marzo, Abril, Mayo y Junio de 2010 -que se encuentran publicados en la web del Consejo Nacional de Televisión www.cntv.cl-, en todos los cuales el Departamento de Supervisión del CNTV ha sugerido que dicho programa no sea considerado como programación cultural; criterio, que ha sido aceptado por el Consejo Nacional de Televisión, el cual ha decidido, en todos los períodos señalados, excluir el referido segmento del minutaje total del programa "Documentos", hecho que consta en las Actas aprobadas de sus Sesiones celebradas el 29 de Marzo, el 26 de Abril, el 3 de Mayo, el 7 de Junio, el 5 de Julio y el 26 de Julio, todas del presente año, que se encuentran publicadas en la página web precedentemente señalada;

QUINTO: Que, a consecuencia de lo que se ha venido señalando en los Considerandos anteriores, el minutaje de transmisión de programas culturales para la primera semana del periodo de Julio 2010 arrojó resultado cero;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto de la especie, en razón de las atribuciones y deberes establecidos en el artículo 19 N° 12 Inciso 6° de la Constitución Política de la República, las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana y los artículos 11, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838;

SEPTIMO: Que, de conformidad a los antecedentes recabados en la correspondiente actividad de control desarrollada, este Consejo ha podido establecer que, se ha infringido lo dispuesto en el artículo 1° de las Normas Sobre la Obligación de las concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, al transmitir semanalmente el servicio de televisión fiscalizado menos del mínimo legal establecido de programas culturales, en horario de Alta Audiencia;

OCTAVO: Que, los descargos presentados por la fiscalizada carecen de la virtud de enervar el juicio crítico que, respecto de los contenidos del segmento “*A prueba de todo*” ha quedado consignado en el Considerando Tercero de esta resolución, el que confirma el criterio sostenido por este Consejo en sendas decisiones por él adoptadas en sus Sesiones celebradas los días 29 de Marzo, 26 de Abril, 3 de Mayo, 7 de Junio, 5 de Julio y 26 de Julio, todas ellas de 2010; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la concesionaria y aplicar a Universidad de Chile la sanción de 60 (sesenta) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, durante la primera semana del período Julio-2010. La permissionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

8. **APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “STUDIO UNIVERSAL”, DE LA PELICULA “AMERICAN BEAUTY”, EL DIA 29 DE JULIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°252/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;

- II. El informe de Caso N°252/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de septiembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a DIRECTV el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 29 de julio de 2010, a través de su señal "Studio Universal", de la película "American Beauty", en "horario para todo espectador", no obstante su calificación "para mayores de 18 años";
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°744, de 05 de Octubre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 744 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "American Beauty" el día 29 de julio de 2010, a las 14:03 y 18:33 horas por la señal "Studio Universal", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 252/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad",

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "American Beauty" el día 29 de julio de 2010, a las 14:03 y 18:33 horas por la señal "Studio Universal",

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley. "

Que por tanto, DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital. que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (va no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que:

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838. habilita por su

infracción para sancionar al permisionario en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

TERCERO: Que además todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. DIRECTV que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anterior, para DIRECTV resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real y en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente

por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener el poder de control técnico y material de un concesionario de libre recepción fuente primaria y directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole pornográfica. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

DIRECTV realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que DIRECTV busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en

su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película “*American Beauty*”, emitida el día 29 de Julio de 2010, en dos oportunidades, esto es, a las 14:03 y 18: 33 Hrs., a través de la señal “*Studio Universal*” de la permisionaria DIRECTV;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido *-el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-*, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así, asimismo, la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, carece de relevancia lo sostenido por la permisionaria en sus descargos acerca de una supuesta inaplicabilidad de la normativa regulatoria a su respecto, toda vez que, el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838, faculta a este Consejo, para dictar normas referentes al horario de emisión de las películas calificadas para mayores de 18 años, normas que son aplicables tanto a los servicios de libre recepción, como a aquellos de recepción limitada, pues el legislador no ha distinguido a ese respecto; además, como ya se ha indicado en Considerando anterior, la determinación de un horario para la exhibición del material filmográfico calificado para mayores de 18 años de edad se encuentra al servicio del respeto debido al desarrollo de la personalidad de los menores televidentes, componente del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al cual, indiscutiblemente, también se hayan sujetos los servicios de la televisión de pago;

SEPTIMO: Que, la alegada falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción y la supuesta imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* de parte de la permisionaria, tampoco la exoneran de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, ella es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N° 2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “*Studio Universal*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*American Beauty*”, el día 29 de Julio de 2010, no obstante estar ella calificada como *para mayores de 18 años*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838, por vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

9. **APLICA SANCION A DIRECTV POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, DE LA PELICULA “UNDERTOW”, EL DIA 23 DE JULIO DE 2010 A LAS 18:53HRS., EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE CASO N°258/2010).**

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°258/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 13 de Septiembre de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a DIRECTV el cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 23 de Julio de 2010, a las 18:53 Hrs, a través de su señal “MGM”, de la película “*Undertow*”, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*”;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°750, de 05 de Octubre de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Por la presente vengo en responder a la formulación de cargos, notificada por oficio ordinario n° 750 del Honorable Consejo Nacional de Televisión, por la exhibición que se habría hecho de de la película "Undertown" el día 23 de julio de 2010, a las 14:03 y 18:53 horas por la señal "MGM", no obstante ser calificada para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfico.

Conforme al oficio antes indicado, que se basa en el informe de caso n° 258/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del Honorable Consejo Nacional de Televisión, no se habría cumplido con lo dispuesto en el artículo 1 de las Normas Especiales sobre contenidos de las emisiones de Televisión de 1993 (en adelante indistintamente "Normas especiales"), que dispone:

"Las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 horas y las 6:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los menores de edad"

Que en atención a lo anterior se habría infringido el Art. 1 de las Normas Generales sobre contenidos de las emisiones de televisión en base a las emisiones de la película "Undertown" día 23 de julio de 2010, a las 14:03 y 18:53 horas por la señal "MGM",

Respecto de los hechos expuestos formulamos los siguientes descargos:

PRIMERO: Que la formulación de cargos se sustenta en la infracción del Art. 1 de las Normas especiales, siendo que, expresamente, el Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 establece que:

"Las concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el inciso final del artículo 1° de esta ley."

Que por tanto, DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a otro cuerpo normativo diferente al Art. 1 de la Ley 18.838, en este caso el Art. 1 de las Normas especiales, que constituye una normativa diferente de la Ley n° 18.838. El art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 constituye una norma de orden público que no puede ser modificada sino es por otra norma legal de igual rango. Lo anterior no se produce en la especie toda vez que las Normas especiales no son leyes ni a nuestro juicio pueden establecer

nuevas y diferentes conductas sancionadas al concesionario de servicios limitados de televisión pues se estaría violando lo prescrito en el Art. 33 inciso final ya citado.

Lo anterior se explica por la naturaleza especial que tienen los operadores de televisión paga o también conocidos como operadores de televisión por cable o satelital, que se diferencia, completamente, de la naturaleza de los servicios de la televisión abierta o de libre recepción que es la naturalmente llamada a respetar estas Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993.

Estas Normas Especiales fueron elaboradas de manera de regular las emisiones televisivas abiertas que no podían, en cuanto a su contenido, ser reguladas o filtradas por los televidentes, a diferencia de lo que sucede con la televisión paga, como veremos en detalle en el punto 3 siguiente, en que el cliente (va no televidente) puede controlar lo que ve o lo que ven sus hijos a través del control parental y otros mecanismos de protección.

Que entendemos que DIRECTV no puede ser sancionado por infracción a las Normas Especiales citadas que constituyen normas diferentes, en materia de televisión, al citado Art. 1 de la Ley n° 18.838.

El mismo Art. 33 inciso final de la Ley n° 18.838 señala expresamente que los

concesionarias de servicios limitados de televisión sólo podrán ser sancionadas en virtud de infracción a lo dispuesto en el Inciso final del artículo 1 ° de la Ley n° 18.838.

El Art. 13 inciso segundo de la Ley n° 18.838 señala que

"Los canales de servicio de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite."

Que este inciso debe ser relacionado con el Art. 33 inciso final antes indicado el que declara, expresamente, cual es la única norma que, dentro de la ley de Televisión 18.838, habilita por su infracción para sancionar al permisionario, en que no encuentra ni el Art. 13 de la misma Ley, ni el Art. 1 de las Normas especiales de la misma ley.

SEGUNDO: Que a mayor abundamiento entendemos que la normativa indicada no sería aplicable a DIRECTV en la medida que no se trata de un "concesionario" o titular de una concesión sino que es titular de un "permiso" otorgado directamente por la

Subsecretaría de Telecomunicaciones dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, lo que es expresamente reconocido por el Art. 15 bis de la misma Ley n° 18.838, que citamos:

Los permisos de servicios limitados de televisión se regirán por la ley 18.168, General de Telecomunicaciones, se otorgarán de conformidad al artículo 9° de dicha ley y tendrán el carácter de indefinidos, en el caso que no ocupen espectro radioeléctrico. Ello no obstante, se les aplicarán las disposiciones de esta ley en todo lo que diga relación con el estricto cumplimiento de las normas contenidas en el inciso final del artículo 1°, relativas al "correcto funcionamiento" y en los artículos 18 y 19.

Dado lo anterior DIRECTV no recibe una concesión de nadie sino que un permiso, directamente de la Subsecretaría de Telecomunicaciones, dependiente del Ministerio de Transportes y telecomunicaciones, por lo que no cabe aplicable el calificativo de concesionario a nuestra empresa.

Al no ser concesionario no queda sujeto a las infracciones a las Normas especiales en los términos señalados en el Art. 6 de las mismas, que expresa que "A los concesionarios de servicios de televisión que no cumplan con las medidas ordenadas en estas Normas Especiales, el Consejo les formulará los cargos correspondientes y podrá aplicarles las sanciones establecidas en la ley." Que lo anterior se ve reafirmado por la expresa mención del Art. 33 de la Ley n° 18.838 que establece que los servicios limitados de televisión solamente son sancionados por infracción al Art. 1 inciso final de la misma ley 18.838 y no de la normativa del Honorable Consejo.

TERCERO: Que además todo lo anterior se ve reafirmado por la naturaleza especial del servicio que presta el permisionario de servicios de señal de televisión satelital. DIRECTV que es totalmente diferente a la actividad de los organismos de radiodifusión titulares de concesiones de televisión de libre recepción que otorga el Honorable Consejo Nacional de Televisión, organismos naturalmente fiscalizados por el Honorable Consejo. Como hemos planteado en casos anterior, para DIRECTV resulta extremadamente difícil y complejo, desde el punto de vista técnico y material, poder vigilar, supervisar, identificar, inspeccionar y consecuentemente, suspender en tiempo real v en forma unilateral, partes específicas de los contenidos difundidos, 24 horas al día 7 días a la semana, a través de todas y cada una de sus señales, ya sea de películas, de programas o de otros contenidos de naturaleza diversa que son enviados directamente por el programador. Esto es la diferencia fundamental que existe entre el concesionario de televisión de libre recepción y el permisionario de servicios limitados de televisión, en que el primero controla directamente su emisión en cambio el segundo difunde o redifunde emisiones sin tener le poder de control técnico v material de una concesionario de libre recepción fuente primaria v directa de la emisión fiscalizada por el Honorable Consejo.

Que cada señal difundida por DIRECTV comprende miles de horas de emisiones de diversa factura y naturaleza, en diversos idiomas, por lo que el permisionario se ve impedido, ex ante y en forma previa a la difusión, de revisar todo dicho contenido para poder inspeccionar, segundo a segundo, toda la oferta programática en forma directa. Es claro que la detección y ponderación ex ante de todo contenido resulta imposible, más aún su calificación previa como de índole no apto para menores de edad. El permisionario depende, esencialmente, de las indicaciones e información que provengan directamente del oferente o programador de contenidos desde el extranjero.

DIRECTV realiza ingentes esfuerzos para cumplir con la normativa vigente, tratando de establecer una coordinación permanente con los programadores de los contenidos para que los mismos se ajusten a la ley chilena en la medida de sus posibilidades materiales y técnicas.

Que además, y dado el carácter especial que tiene estos servicios limitados de televisión es el usuario o cliente de DIRECTV quien controla lo que se puede ver o no en la medida que por el solo hecho de recibir el decodificador de la señal satelital, para recibir la señal desde el espacio, recibe un sistema de control parental integrado. Mediante dicho control parental, el usuario puede diferenciar los contenidos y horarios de la programación que recibe, filtrando lo que se puede ver o no en el hogar.

De lo anterior se deduce que DIRECTV busca cumplir con la normativa vigente, que en la medida de sus posibilidades hace control previo, pero que ello es técnicamente imposible en su totalidad; que depende necesariamente de la información que los programadores le provean sobre los contenidos suministrados y que la señal, recibida directamente desde el espacio por el usuario, es controlada por éste en base al sistema integrado de control parental.

De asumir, en los hechos, que existe una obligación legal del permisionario de hacer filtrado previo de todo contenido difundido, significaría a nuestro juicio, imponer una carga injusta y desproporcionada que afectará en definitiva a los mismos usuarios por la necesidad de asumir costos que no podrían nunca generar el control previo ex ante del contenido difundido.

Por todo lo anterior es que solicitamos al Honorable Consejo Nacional de Televisión, tanga a bien considerar y acoger los presentes descargos y absolver a DIRECTV del cargo formulado en su contra o, en subsidio, aplicar la sanción mínima aplicable conforme a derecho, es decir, la de amonestación, atendido los antecedentes de hecho y de derecho indicados en la presente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la película “*Undertow*”, emitida el día 23 de julio de 2010, a las 18:53 Hrs, a través de la señal “MGM” de la permisionaria Directv;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1º de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión establece que, las películas calificadas *para mayores de 18 años* por el Consejo de Calificación Cinematográfica sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la inobservancia del artículo 1º de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo la comisión de un ilícito denominado “de peligro”, en el sentido que, sin perjuicio que la comisión de éste pueda no lesionar directamente el bien jurídico protegido *-el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-*, lo sitúa en una evidente situación de riesgo, afectando su estabilidad, infringiendo así, asimismo, la permisionaria el artículo 1º inciso 3º de la Ley 18.838;

SEXTO: Que, carece de relevancia lo sostenido por la permisionaria en sus descargos acerca de una supuesta inaplicabilidad de la normativa regulatoria a su respecto, toda vez que, el artículo 13 letra b) de la Ley 18.838, faculta a este Consejo, para dictar normas referentes al horario de emisión de las películas calificadas para mayores de 18 años, normas que son aplicables tanto a los servicios de libre recepción, como a aquellos de recepción limitada, pues el legislador no ha distinguido a ese respecto; además, como ya se ha indicado en Considerando anterior, la determinación de un horario para la exhibición del material filmográfico calificado para mayores de 18 años de edad se encuentra al directo servicio del respeto debido al desarrollo de la personalidad de los menores televidentes, componente del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, al cual, indiscutiblemente, también se hayan sujetos los servicios de la televisión de pago;

SEPTIMO: Que, la falta de dominio material de la conducta constitutiva de infracción y la imposibilidad técnica de efectuar un control *ex ante* del material a emitir tampoco exoneran a la permisionaria de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2º de la Ley 18.838, la permisionaria es responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Directv la sanción de 120 (ciento veinte) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “MGM”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Undertow*”, el día 23 de Julio de 2010, no obstante su calificación como “*para mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838, por vulnerar la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

10. APLICA SANCION A SOCOEPA CABLE S. A. (SAN JOSÉ DE LA MARIQUINA) POR INFRINGIR: A) EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “MGM”, EN “*HORARIO PARA TODO ESPECTADOR*”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “*PARA MAYORES DE 18 AÑOS*”, DE LAS PELICULAS: “HANNIBAL”, EL DIA 13 DE MAYO DE 2010; “HOSTAGE”, EL DIA 15 DE MAYO DE 2010; Y “ROMEO IS BLEEDING”, EL DIA 15 DE MAYO DE 2010; B) EL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS GENERALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, EL DÍA 15 DE MAYO DE 2010, A TRAVÉS DE SU SEÑAL MGM, DE LA PELÍCULA “HOUSE OF LOVE”; Y C) INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, AL OMITIR EN SU SEÑAL MGM LA SEÑALIZACION EN ÉL PRESCRIPTA ENTRE EL 15 Y EL 21 DE MAYO DE 2010, (INFORME DE SEÑAL N°10/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Señal N°10/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que en la sesión del día 26 de Julio de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Socoepa Cable S.A. (San José de la Mariquina) cargo por infracción: a) al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurado por la exhibición de las películas “Hannibal”, “Hostage” y “Romeo is Bleeding”, a través de su señal MGM, los días 13 de mayo de 2010, la primera, y 15 de mayo de 2010, las mencionadas en segundo y tercer término, en “*horario para todo espectador*”, no obstante la calificación “*para mayores de 18 años*” de todas ellas, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; b) infracción al artículo 1° - pornografía, por *exposición abusiva de la sexualidad*- de las Normas

Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de la película "House of Love", a través de su señal MGM, el día 15 de mayo de 2010;; y c) infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, al omitir su señal MGM, entre el 15 y el 21 de mayo de 2010, la señalización en él prescripta;

IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°576, de 10 de Agosto de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;

V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Respecto de la formulación de cargos por infracción a los artículos 1° y 3° de las Normas Generales sobre contenidos de las Emisiones de Televisión de 1993, que se configura por la exhibición de las películas "Hostage", "Hannibal", "Romeo is Bleeding" y "House of Love", todas emitidas por la señal MGM en horarios fuera de la norma, puedo comentar lo siguiente:

Cuando Socoepa Cable contrató la señal MGM y otras, se realizó en compensación por el retiro de un paquete de señales básicas del grupo HBO Latin América. Lo anterior se efectuó por razones de contenido y económicas. En efecto, la cantidad de canales de HBO contratada por Socoepa Cable era de menor cantidad y mayor valor que las nuevas señales contratadas, entre las cuales figura MGM, Disney Channel, Play House Disney y Disney XD entre otras. Es decir, aumentamos la cantidad de señales infantiles de 3 a 6 y MGM reemplazaría CineMax (perteneciente al grupo HBO) cuyo contenido respecto de películas para adultos fue siempre mayor si lo comparamos con MGM. Por otro lado, en las instancias de la negociación llevadas a cabo con la señal MGM, se estableció que este programador conoce cabalmente la ley Chilena, lo que implica que nunca emitirían películas con contenido para adultos fuera del horario permitido por nuestra Legislación.

Nosotros somos una empresa pequeña que distribuye Televisión por Cable a pequeñas localidades rurales de las provincias de Valdivia y Del Ranco y no contamos con los recursos para tener personal de turno las 24 hrs. en nuestros Headend y así cortar o dejar de emitir una señal que no cumple nuestra legislación, y es así como siempre hemos contado con el compromiso de nuestros programadores respecto al contenido y la obligación de cumplir cabalmente la ley Chilena y modificar el contenido de la(s) película(s) informando antes de emitirla si esto ocurre entre las 06:00 y 22:00 hrs.

Desde la llegada de este oficio, estamos en la espera de una respuesta de la señal MGM, tal como se observa de documento adjunto, pero aún no ha sido respondida.

Por lo tanto, reiterando que nunca hemos tenido intención alguna de infringir la ley, solicitamos respetuosamente a Ud. y al Consejo dejar sin efecto los cargos formulados mediante Oficio Ord.: N°576 y absolvernos de la sanción de multa; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, de conformidad a lo prescrito en el Art. 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, *“las películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios televisivos entre las 22:00 y las 06:00 horas. Sus apoyos o sinopsis, cuando sean emitidos antes de las 22:00 horas, no podrán exhibir imágenes o hacer menciones que sean inapropiadas para los mayores de edad”*;

SEGUNDO: Que, el artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

TERCERO: Que, el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como: *“la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad”*;

CUARTO: Que, asimismo, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión ordena a los servicios de televisión indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas *para mayores de 18 años de edad* por el Consejo de Calificación Cinematográfica;

QUINTO: Que, por su parte, el Art. 13 Inc. 2° de la Ley N°18.838 prescribe que: *“los canales de servicios de radiodifusión televisiva de libre recepción y de servicios limitados de televisión, serán exclusiva y directamente responsables de todo y cualquier programa, nacional o extranjero, que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite”*;

SEXTO: Que, corresponde a este Consejo pronunciarse sobre el asunto sub-lite, en atención a los deberes y atribuciones establecidos en los artículos 19 N°12 Inciso 6° de la Constitución Política y 1°, 12, 13 y 34 de la Ley 18.838, disposiciones todas ellas referidas al ya citado principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, ejercitando siempre un control *a posteriori* sobre el contenido de su emisiones, de conformidad a la directriz sistémica establecida en el artículo 19 N°12 inciso 1° de la Carta Fundamental;

SEPTIMO: Que, *“Hostage”*, película de acción, orientada al público adulto y calificada *“para mayores de 18 años”* por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal MGM, del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina) el día 15 de mayo de 2010, a las 18:44 Hrs.;

OCTAVO: Que, “*Hannibal*”, un drama de suspenso, orientada al público adulto y calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal MGM, del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina), el día 13 de mayo de 2010, a las 21:00 Hrs.;

NOVENO: Que, “*Romeo is Bleeding*”, un drama policial, orientada al público adulto y calificada “*para mayores de 18 años*” por el Consejo de Calificación Cinematográfica, fue exhibida por la señal MGM, del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina), el día 15 de mayo de 2010, a las 14:28 Hrs.;

DECIMO: Que, la película “*House of Love*” fue exhibida por la señal MGM, del operador SOCOEPA (San José de la Mariquina), el día 15 de mayo de 2010, a las 01:08 Hrs.; el análisis de su registro audiovisual ha permitido constatar que contiene pasajes, en los cuales es posible apreciar relaciones sexuales explícitas y sexo oral, destacando entre otras las siguientes secuencias: a) 1:16 Hrs., sexo oral de una mujer a un hombre; b) 1:41 Hrs., relación sexual entre un hombre y una mujer; c) 2:20 Hrs., relación sexual entre dos mujeres; d) 2:40 Hrs., relación sexual entre tres mujeres y un hombre;

DECIMO PRIMERO: Que, habiéndose tomado una muestra a la señal “MGM” del operador Socoepe Cable S. A., durante el periodo comprendido entre el 15 y el 21 de mayo, ambas fechas inclusive, fue posible constatar lo siguiente:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
MGM	15 al 21 de Mayo 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

DECIMO SEGUNDO: Que, la emisión de las películas reseñadas en los Considerandos Séptimo, Octavo y Noveno, atendido el hecho de su horario de emisión y de haber sido todas ellas calificadas por el Consejo de Calificación Cinematográfica como “*para mayores de 18 años*”, constituye una infracción a la normativa indicada en el Considerando Primero de esta resolución;

DECIMO TERCERO: Que, la película “*House of Love*”, a la luz de lo referido en el Considerando Tercero de la presente resolución, admite ser calificada como *pornográfica*, en razón de la profusa exposición abusiva y grosera de la sexualidad que acusa su contenido, lo que constituye una infracción a la prohibición establecida en el Artículo 1° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

DECIMO CUARTO: Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando Decimo Primero es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de parte del operador de servicios de televisión limitada Socoepe Cable S. A.;

DECIMO QUINTO: Que, la falta de dominio material alegada por la permisionaria respecto de las conductas constitutivas de infracción anteriormente descritas no la exoneran en forma alguna de su responsabilidad infraccional, toda vez que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, la permisionaria es directa y exclusivamente responsable de todo aquello que transmita o retransmita a través de su señal; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Socoepe Cable S. A. (San José de la Mariquina) la sanción de 154 (ciento cincuenta y cuatro) Unidades Tributarias Mensuales, contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley 18.838, por infringir : a) el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configura por la exhibición de las películas “*Hannibal*”, “*Hostage*” y “*Romeo is Bleeding*”, a través de su señal MGM, los días 13 de mayo de 2010, la primera, y 15 de mayo de 2010, las mencionadas en segundo y tercer término, en “*horario para todo espectador*”, no obstante la calificación “*para mayores de 18 años*” de todas ellas, hecha por el Consejo de Calificación Cinematográfica; b) el artículo 1° -pornografía- de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición de la película “*House of Love*”, a través de su señal MGM, el día 15 de mayo de 2010, a las 01:08 Hrs., cuyo contenido representa una exposición abusiva de la sexualidad; y c) infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión al omitir, la señal MGM, entre el 15 y el 21 de mayo de 2010, ambas fechas inclusive, la señalización en él prescripta. La permisionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

11. APLICA SANCIÓN A MELIVISION (MELIPILLA) POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 3° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “TELEMEL” (INFORME DE SEÑAL N°11/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°11/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, así como el respectivo material audiovisual;
- III. Que en la sesión del día 9 de Agosto de 2010, se acordó formular a Melivisión (Melipilla) el cargo de infracción al artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe, en la señal “Telemel”, durante el periodo comprendido entre el 1 y 7 de junio de 2010, ambas fechas inclusive;

- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°614, de 24 de agosto de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala:
- *Con respecto a la formulación de cargos realizado por el Consejo Nacional de Televisión, Ord.: N° 614 respetuosamente remitimos nuestras explicaciones.*
 - *TELEMEL es un canal local, que funciona del año 2008 como proyecto social para la comuna de Melipilla, lo dirige su representante la Sra. Cecilia Carreño destacada locutora de radio de la misma Provincia. Este año incorporo con mucho esfuerzo un sistema computacional que le permita ingresar caracteres para cumplir con las normas sobre las emisiones de Televisión que no se encontraba funcionando en las fechas que fuimos supervisados , tanto Melivisión como permisionaria que represento y Telemel como señal incorporada en nuestra grilla, reconocemos absolutamente nuestra falta, y estamos permanentemente preocupados en respetar la normativa vigente y es de vuestro conocimiento que no hemos sido formalizados por ningún cargo durante los últimos ocho años, solicitamos al Consejo Nacional de Televisión que no nos penalice con multa alguna, ya que nos encontramos invirtiendo para cambiar nuestra plataforma análoga a digital con los desmedros económicos que esto implica; y*

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el artículo 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prescribe:

“Las emisiones de los servicios televisivos deberán indicar diariamente y de manera destacada la hora en que pueden comenzar a transmitir películas calificadas para mayores de 18 años por el Consejo de Calificación Cinematográfica.

Asimismo, transmitirán advertencias en pantalla cuando los programas que se emitan después de las 22:00 horas sean inadecuados para menores de edad. Sus apoyos o sinopsis deberán sujetarse a lo prescrito en el Artículo 1° de estas Normas Especiales.”;

SEGUNDO: Que, el Consejo Nacional de Televisión, en su Sesión Ordinaria, de 9 de marzo de 2009, acordó enviar a los servicios limitados de televisión una circular, reiterando la obligatoriedad del cumplimiento de ambos incisos de la norma citada en el Considerando anterior;

TERCERO: Que, con el objeto indicado en el Considerando anterior, fueron remitidas a los representantes legales de los servicios limitados de televisión las circulares N°124, de 13 de marzo de 2009, y N°264, de 29 de abril de 2009;

CUARTO: Que, no obstante las comunicaciones indicadas en el Considerando anterior, durante el periodo comprendido entre el 1 y el 7 de Junio de 2010, ambas fechas inclusive, fue tomada una muestra a la señal “*Telemel*” del operador “*Melivisión*” (Melipilla), obteniéndose el siguiente resultado:

Señal/Canal	Fechas supervisadas	Bloque horario revisado	Observación
Telemel	1 al 7 de Junio 2010	19:00 a 24:00 horas	Sin señalización

QUINTO: Que, el resultado de la muestra practicada, indicado en el cuadro inserto en el Considerando anterior es constitutivo de infracción objetiva al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, de parte del operador de servicios de televisión limitada “*Melivisión*” (Melipilla);

SEXTO: Que, tanto las medidas adoptadas para evitar la repetición en el futuro de la infracción, que en estos autos se reprocha, como el reconocimiento expreso formulado por la permisionaria en sus descargos, si bien no la eximen de la responsabilidad infraccional en que ha incurrido, sí serán tenidos en consideración al momento de resolver, por lo que;

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a “*Melivisión*” (Melipilla) la sanción de amonestación, contemplada en el artículo 33 N°1° de la Ley N°18.838, por infracción al Art. 3° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, configurada por la omisión de la señalización que dicho precepto prescribe, en su señal “*Telemel*”, durante el periodo comprendido entre el 1° y 7 de Junio de 2010, ambas fechas inclusive.

12. APLICA SANCION A MELIVISIÓN (MELIPILLA) POR INFRINGIR EL ARTICULO 1° DE LAS NORMAS ESPECIALES SOBRE CONTENIDOS DE LAS EMISIONES DE TELEVISION, MEDIANTE LA EXHIBICIÓN, A TRAVES DE SU SEÑAL “CINEMAX”, DE LA PELICULA “STRIKING DISTANCE”, EL DIA 5 DE JUNIO DE 2010, EN “HORARIO PARA TODO ESPECTADOR”, NO OBSTANTE SU CALIFICACIÓN “PARA MAYORES DE 18 AÑOS” (INFORME DE SEÑAL N°12/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Capítulo V de la Ley N°18.838;
- II. El informe de Caso N°12/2010, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;

- III. Que en la sesión del día 9 de Agosto de 2010, acogiendo lo comunicado en el precitado Informe de Caso, se acordó formular a Melivisión (Melipilla) cargo por infracción al artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, el día 5 de Junio de 2010, a las 17:08 Hrs, a través de su señal “Cinemax”, de la película “*Striking Distance*”, esto es, en “*horario para todo espectador*”, no obstante su calificación “*para mayores de 18 años*;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante oficio CNTV N°615, de 24 de Agosto de 2010, y que la permisionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos, la permisionaria señala lo siguiente:

Con respecto a la formulación de cargos realizado por el Consejo Nacional de Televisión, Ord.: N° 615 respetuosamente remitimos nuestras explicaciones.

CINEMAX es una señal de películas que emitimos hace más de 14 años, nunca en este tiempo tuvimos problemas de transmisión de contenidos no apropiados en horarios que están especificados para todo espectador.

La película Zona de Contacto (Striking Distance) a la hora de ser transmitida señalizo en pantalla que sus contenidos fueron modificados para ser aptos para adolescentes, entendemos que la modificación de los horarios por parte de nuestro proveedor (Cinemax) no son los indicados para modificar el horario en la cual tiene que ser transmitida la película, al emitirla en horario apto para todo espectador, para enmendar esta situación en el futuro nos comunicamos con el Consejo de Calificación Cinematográfica para solicitarles la base de datos de películas calificadas por ellos, y así compartirla con nuestros proveedores para que sean utilizadas al momento de definir su programación horaria.

Solicitamos al Honorable Consejo que no considere multa por la infracción cometida, estamos comprometidos con el control y accionar del Consejo Nacional de Televisión; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde a la Película “*Striking Distance*”, emitida el día 5 de Junio de 2010 a las 17:03 Hrs, a través de la señal “*Cinemax*”, de la permisionaria Melivisión;

SEGUNDO: Que, dicha película fue calificada por el Consejo de Calificación Cinematográfica como *para mayores de 18 años*;

TERCERO: Que, el artículo 1° de las Normas especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, establece que las películas calificadas como *para mayores de 18 años*, por el Consejo de Calificación Cinematográfica, sólo podrán ser transmitidas por los servicios de televisión entre las 22:00 Hrs. y las 06:00 Hrs.;

CUARTO: Que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 13 inciso 2° de la Ley 18.838, los servicios limitados de televisión son responsables en forma exclusiva y directa de todo lo que transmitan, aun cuando se trate de transmisiones o retransmisiones vía satélite;

QUINTO: Que, la inobservancia del artículo 1° de las Normas Especiales sobre los Contenidos de las Emisiones de Televisión, verificada en el caso de la especie, importa asimismo una infracción al artículo 1° inciso 3° de la Ley 18.838 -a resultas de la omisión del respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud-, la que es, por su naturaleza, un *ilícito de peligro*, esto es, uno para cuya comisión no se precisa de una lesión directa del bien jurídicamente protegido -cual es el desarrollo de la personalidad de los menores televidentes-, bastando tan sólo que dicho bien sea colocado en una evidente situación de riesgo, afectándose así su estabilidad; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos presentados por la permisionaria y aplicar a Melivisión (Melipilla) la sanción de amonestación contemplada en el artículo 33 N° 1° de la Ley 18.838, por infringir el artículo 1° de las Normas Especiales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, mediante la exhibición, a través de su señal “*Cinemax*”, en horario “*para todo espectador*”, de la película “*Striking Distance*”, el día 5 de Junio de 2010, calificada como para “*mayores de 18 años*”, por el Consejo de Calificación Cinematográfica y, con ello, asimismo, el artículo 1° inciso 3° de la Ley N°18.838.

13. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS. 4249/2010 Y 4251/2010, EN CONTRA DE TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “INFORME ESPECIAL”, EL DÍA 1° DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N° 329/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4249/2010 y 4251/2010, particulares formularon denuncia en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa “Informe Especial”, el día 1° de septiembre de 2010;

III. Que las denuncias rezan como sigue:

a) *“Soy madre de una pequeña de 7 años, ella practica Gimnasia Artística Femenina y realiza sus entrenamientos en el Centro de Alto Rendimiento junto a su entrenadora Isabel Lazo. El programa Informe Especial del día 01 de Septiembre [...] realizó un reportaje sobre algunas federaciones, en la cual sale mencionada la entrenadora de mi hija. Lamentablemente el programa fue realizado en forma mal intencionada, faltando a la verdad y muy parcial [...] denostan y desprestigian a la entrenadora de mi hija. En él salen unas ex dirigidas de la Profesora Lazo, que hablan faltando totalmente a la verdad. Desafortunadamente durante el Programa Informe Especial se muestra en reiteradas ocasiones al grupo de gimnastas pequeñas que dirige la Sra. Lazo, niñas entre 7 y 11 años, en el cual se encuentra mi hija. Las veces que Informe Especial filmó en forma directa dentro del gimnasio, la entrenadora le solicitó que no se filmara a las niñas pequeñas, que eran menores de edad y que ellos debían solicitar permiso a sus padres para utilizar sus imágenes, más aun para este tipo de programa. Ellos le dijeron a la profesora que no se preocupara que las niñas no serían filmadas ni mostradas en el programa. Pero al ver el programa me di cuenta que ellos utilizaron micrófonos escondidos, filmaron a escondidas a mi hija y sus compañeras. [...] considero que este es un abuso, que el periodismo hace lo que quiere y no respeta ni siquiera a los niños, si bien en el programa no se refirieron mal de las niñas, pero sí hablaron mal de su entrenadora, igualmente esto les afecta directamente, porque tanto padres, profesores, familiares y gente en general no sólo han interrogado a mi hija para saber si lo dicho en el programa es verdad, sino que ha habido gente inescrupulosa que le dice que deje a su entrenadora refiriéndose en malos términos de ella, lo que provoca un gran daño a mi hija, ya que ella sabe que lo que se dijo no es verdad y ha llorado por lo mal que la gente se expresa de su entrenadora. Hay un daño psicológico.- Este tipo de programa debiera tener prohibido usar imágenes de niños menores de edad, debieran ser sancionados por su mala fe. No comprendo por qué se muestra tan abiertamente a mi hija, siendo que a los asesinos, ladrones, drogadictos etc. etc. son protegidos y les cubren su cara o identidad, en otros programas e incluso en las noticias” -Nº4249/2010-;*

b) *“Mi nombre es Isabel Lazo, profesora de educación física, en el programa del 01 de septiembre fui tratada peor que un delincuente, desprestigiada, calumniada y ofendida en el programa Informe Especial. Este se basa en el testimonio de 3 gimnastas, una de ellas Melany Cabrera a quien entrené por 11 años. Ella falta a la verdad en sus aseveraciones, por ejemplo afirma que yo no cumplía con los horarios de entrenamiento, da un ejemplo del horario de la mañana, siendo que ella no entrenaba en ese horario, ella asistía sólo por las tardes, por la mañana ella iba al colegio, luego al pre-universitario y finalmente a la universidad. Que yo le cobraba, siendo que ella no me pagaba, afirmación sin ninguna prueba que avalara su afirmación. Otra de las gimnastas Makarena Pinto dijo que yo no*

la entrenaba por preocuparme de mis hijas (que son gimnastas), pero ella nunca dijo que nunca perteneció a mi club, por lo que difícilmente podía entrenarla si no era mi alumna. También omite que cuando se le convocó a la selección ella se negó. Junto a ello [...] Informe Especial me grabó a escondidas, incluso una persona se puso un micrófono oculto al momento de entregarme una carta. No comprendo su accionar, ya que yo les di una entrevista a principios de marzo, pero a mí me presentaron el programa en otro contexto, o sea, fui engañada. Les solicité a ellos no grabar a mis deportistas, ya que sabía el tipo de programa y no quería que ellos las involucraran. No hicieron caso, muy por el contrario las mostraron varias veces. Me involucran con un problema de mi organización, situación que ya había sido reparada ante Chile Deportes reintegrando los fondos en el mes de junio del 2010, (casi tres meses antes de la emisión del programa). Me involucran también con la federación, siendo que yo soy una entrenadora. Viendo el programa estas grabaciones comenzaron en noviembre del 2009 y se prolongó hasta agosto del 2010, tanto tiempo y no se corroboran las situaciones. Grande es mi molestia ya que no entiendo el trato dado, soy una profesional y he sido tratada con mucho desprecio, no comprendo cómo a los asesinos se les protege, se les oculta su identidad y a uno ¿quién lo protege? Utilizaron una historia tergiversada y utilizada en mi contra, y trapearon el piso con los logros de mis hijas.”-N°4251/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 1° de septiembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 329/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Informe Especial” es un programa de reportajes periodísticos, que este año cumplió veinticinco años en la pantalla chica; el programa es conducido por Santiago Pavlovic y es emitido los días miércoles, a eso de las 22:40 hrs.;

SEGUNDO: Que, la emisión objeto de control en autos versó acerca de un reportaje a distintas Federaciones Deportivas de Alto Rendimiento de nuestro país - gimnasia, atletismo, pesas, lucha y canotaje-; en él se denuncian: i) las precarias condiciones de entrenamiento de los deportistas de varias ramas; ii) proyectos inexistentes; iii) rendiciones de cuentas irregulares; iv) documentos falsos; v) viajes y/o competencias no realizadas; vi) dirigentes cuestionados. La información habría sido recabada mediante indagaciones en terreno, entrevistas a los acusados y el análisis de resoluciones de Chile Deportes y del Comité Olímpico Chileno;

El tema es introducido por el periodista Santiago Pavlovic, quien señala que Chile es uno de los países, que ha tenido mayor crecimiento económico y social en los últimos 20 años y que en los índices de desarrollo humano aparece muy cerca de naciones europeas, pero que dicho progreso “*no se refleja en las disciplinas deportivas; en este aspecto, nuestro subdesarrollo ya resulta crónico y digno de estudio. [...] ¿son los dirigentes responsables de este atraso?*” El conductor indica además, que en julio del año 2009, Chile Deportes fiscalizó los gastos realizados por la Federación de Gimnasia durante el ejercicio 2007, último período en que recibió dineros estatales; el organismo resolvió que la entidad cuestionada había incurrido en conductas graves, respecto de su proceso administrativo financiero y exigió una devolución de 3 millones de pesos; además, fue expulsada del Comité Olímpico Chileno y disuelta su personalidad jurídica.

La periodista Isabel Rodríguez es quien realizó el reportaje; durante nueve meses investigó la situación, comparando facturas firmadas por el dirigente Alfonso Castro, que acreditan gastos de iluminación, arriendo de amplificación y reparaciones efectuadas en el Gimnasio Mayor de la comuna de Peñalolén. Entrevista a Patricia Yáñez, Jefa de Planificación del centro deportivo, la que al ver el detalle de los servicios, aclara que nunca se han llevado a efecto y que no hay relación con actividades que se hagan en el estadio, porque la federación no aporta con dinero para la mantención; asimismo, se verifica otro supuesto evento en la comuna de Puente Alto, para el cual se habían asignado recursos, pero que no se realizó.

El programa vincula la gestión de Castro, con supuestos beneficios económicos obtenidos por su señora -Isabel Lazo-, ex gimnasta, entrenadora y jueza, así como sus hijas, quienes practican la misma actividad, siendo miembros de la Selección Nacional.

Tres gimnastas Melany Cabrera, Makarena Pinto y Marcela Álvarez denuncian irregularidades cometidas por Lazo, la que según ellas, no llegaba a la hora a los entrenamientos, ni las hacía practicar bajo parámetros y en condiciones de un deportista de alto rendimiento; afirman que tales deficiencias obedecían al propósito de que sus hijas obtuvieran mejores clasificaciones en los campeonatos. Consultada, la profesora argumenta que no hay ningún documento que acredite dichas faltas y que las jóvenes simplemente no querían competir. Indica no entender la investigación pues “*me fiscalizaron, tengo la fiscalización, tengo la rendición, tengo todo OK*”.

Se señala que el Comité Olímpico acogió los reclamos de las deportistas mencionadas y que designó a la ex jueza y entrenadora Claudia Peterman -excluyendo de toda participación a Isabel Lazo-, con el fin de llevar a cabo un proceso de selección transparente para los Juegos Sudamericanos 2010. El presidente de esta entidad manifestó que la profesora Lazo ya no podrá participar en ninguna actividad que organice el Comité Olímpico, que le fue impuesta una sanción y le fue exigido el reintegro de un millón de pesos por los gastos a un viaje a Perú, que no realizó.

Además, fueron presentados otros antecedentes respecto a situaciones irregulares en otras federaciones;

TERCERO: Que, el reportaje denunciado se encuentra plena y perfectamente amparado por la preceptiva que garantiza el libre ejercicio de la libertad de información -artículos 19 N°12 de la Constitución Política y 1° Inc.1° de la Ley N° 19.733-;

CUARTO: Que, en el examen del material audiovisual pertinente al reportaje denunciado no se pudo constatar la existencia de secuencia, pasaje o locución alguna que guarde contrariedad con la preceptiva de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4229/2010 y 4251/2010, presentadas por particulares en contra de Televisión Nacional de Chile, por la emisión del programa intitulado “Informe Especial” el día 1° de septiembre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

14. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIAS NRS.4239/2010, 4244/2010, 4248/2010, 4250/2010, 4256/2010, 4258/2010 Y 4262/2010, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “AQUÍ EN VIVO”, EL DÍA 6 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°332/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que por ingresos Nrs. 4239/2010, 4244/2010, 4248/2010 y 4250/2010, 4256/2010, 4258/2010 y 4262/2010, particulares formularon denuncia en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “Aquí en Vivo”, el día 6 de septiembre de 2010;
- III. Que las denuncias rezan como sigue:

“ [...] se trató con ironía y poco respeto a profesionales de la salud, dentistas respetables, perjudicando a sus carreras, familias y entorno [...] sin tener argumentos totalmente fidedignos y con muy poca información de periodistas que no saben de odontología, de criterio, que sólo la experiencia de años de ejercer, te lo puede dar [...]”-N°4239/2010-;

“Noté en el programa emitido: maltrato irónico de la periodista y desprestigio a mi profesión, comparándonos con falsos odontólogos”-N°4244/2010-;

“[...] Se editó información e imágenes para mostrar a dentistas haciendo supuestas cosas ‘indebidas’, se nos dejó a todos como mercenarios de la salud [...] se cortaron las entrevistas dadas por prestigiosos odontólogos para que lo que saliera en el reportaje fuera acorde a las imágenes mostradas [...]”-N°4248/2010-;

“[...] se profirieron burlas hacia dentistas, quienes, filmados con cámaras ocultas, fueron acusados sin pruebas fehacientes de ejercer mala práctica profesional [...] No entiendo cómo un programa que se autoproclama ‘informativo’ se ha transformado en una plataforma sensacionalista, que tiende trampas a gente inocente y correcta [...]”-N°4250/2010-;

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 6 de septiembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N° 332/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “Aquí en vivo” es un programa de reportajes periodísticos; actualmente es conducido por Ximena Planella y es presentado los días lunes de cada semana, a las 22:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que, el reportaje objeto de denuncia en autos se intitula “Dentistas a prueba” y procura responder interrogantes atinentes a la protección del paciente e indagar acerca de la ética y la rigurosidad de los dentistas en Chile. Así, inicialmente la conductora explica : “*Nos convertimos en pacientes espías y recorrimos 7 clínicas de Santiago y Viña del Mar*”. Se señala que la investigación arrojó “*fallas graves en todas; caries inventadas, tapaduras innecesarias, lo cual es calificado por el colegio de odontólogos de Chile con nota 1*”; además denuncia que, en tres consultas encontraron a “*peligrosos falsos dentistas*”.

Al comienzo del reportaje, la periodista advierte -en voz en *off*-, que para dar rigor a la investigación “*nos asesora la prestigiosa Facultad de Odontología de la Universidad de Chile*”. Los odontólogos son: Alfredo Von Marttens, Cristián López, Mario Angulo e Iván Urzúa, todos con más de 20 años de ejercicio profesional. Todos ellos hicieron diagnósticos previos a los pacientes, antes de que éstos acudieran a las Clínicas investigadas. Asimismo, revisaron los presupuestos de las clínicas y opinaron respecto a las falencias, desconociendo de qué instituciones se trataba.

El Presidente del Colegio de Dentistas de Valparaíso, Juan Vergara, manifiesta que se esperaba que los diagnósticos coincidieran entre sí; sin embargo, el reportaje señala que hay “*diagnósticos abultados, dobles cobros, caries*

inventadas y no son detectadas enfermedades importantes”. La Presidenta del Colegio de Dentistas de Chile afirma que en Chile nadie vela por el paciente y el Seremi de Salud asegura que se requieren más fiscalizadores.

Se señala que, la investigación abarcó clínicas y consultas privadas, a saber: 2 sucursales de Integramédica, Improdent, Clínica del Dr. Elgueta, Isadent, Clínica Cenin y Clínica Plaza Vergara, donde se les hizo un diagnóstico a los reporteros-espías. El reportaje también aborda las irregularidades en los Centros Dentales más pequeños, respecto de uno de los cuales se acusa a uno de los odontólogos de ejercer la profesión sin contar con el correspondiente título y a una de las asistentes, de ejercer como dentista; se denuncia ante Carabineros al falso odontólogo por ejercicio ilegal de la profesión y la cámara del programa registra cómo la policía lo lleva detenido y luego es puesto en libertad mientras se realiza la investigación; en otra clínica, ubicada en Providencia, el reportaje denuncia la existencia de un dentista extranjero, que ejerce ilegalmente la profesión.

Examinados que fueron los diagnósticos hechos a los pacientes-espías por la comisión de odontólogos asesores, se pudo comprobar numerosos errores y abultamiento de los presupuestos.

El reportaje concluye señalando que todas las clínicas puestas a prueba suman un total de 117 errores; se aconseja a la teleaudiencia a desconfiar y pedir varios presupuestos antes de adoptar una decisión sobre un tratamiento y a revisar en la web, quién es el dentista con el que se atenderá;

TERCERO: Que, el reportaje denunciado se encuentra plena y perfectamente amparado por la preceptiva que garantiza el libre ejercicio de la libertad de información -artículos 19 N°12 de la Constitución Política y 1° Inc.1° de la Ley N° 19.733-;

CUARTO: Que, en el examen del material audiovisual pertinente al reportaje denunciado no se pudo constatar la existencia de secuencia, pasaje o locución alguna que guarde contrariedad con la preceptiva de rangos legal y reglamentario que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar las denuncias Nrs. 4239/2010, 4244/2010, 4248/2010 y 4250/2010, 4256/2010, 4258/2010 y 4262/2010, presentadas por particulares en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa intitulado “Aquí en Vivo” el día 6 de septiembre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

15. FORMULACIÓN DE CARGO A RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A. POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “MEGANOTICIAS CENTRAL”, EL DÍA 13 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (DENUNCIA N°4259/2010; INFORME DE CASO N°353/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4259/2010, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del noticiero “Meganoticias Central”, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., efectuada el día 13 de septiembre de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En relación a la muerte de un menor de dos años ahogado en un canal, el noticiero ha tenido para con él y su familia cero respeto. Se le mostró al menos 4 veces mientras intentaban reanimarlo e incluso la cámara grabó al interior de la ambulancia. No podemos permitir que los editores actúen con tan poco criterio en materias de respeto humano básico como esta nota. Me avergüenzo de ser periodista”;*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 13 de septiembre de 2010, a las 21:00 Hrs., lo cual consta en su Informe de Caso N°353/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material controlado corresponde al programa *Meganoticias Central*, que es el informativo principal de Megavisión; el noticiero fue conducido en la oportunidad por Maritxu Sangroniz;

SEGUNDO: Que, la noticia concerniente al caso de la especie fue presentada en los titulares del noticiero: *“Dramático rescate de pequeño de dos años que permaneció durante 4 horas en el agua, tras caer al canal Las Perdices. Murió rumbo al hospital.”*

La nota, que abre el primer bloque del noticiero y tiene una duración de 4 minutos y 3 segundos, empieza con un *lead* en la voz de la conductora, señalando: *“Comenzamos con una lamentable [noticia]. Un niño de sólo 2 años murió luego de caer a las aguas del Canal San Carlos, mientras jugaba con su hermano en Peñalolén. Aunque Bomberos logró rescatarlo 4 horas después con signos vitales débiles, no logró sobrevivir”.*

El contenido de esta nota comienza con imágenes y sonido ambiente de las labores de reanimación, la voz del abuelo del niño accidentado, un acercamiento a las manos de los reanimadores sobre el cuerpo del menor, personal de salvamento subiendo el cuerpo del niño a la ambulancia, un bombero dando su testimonio, otra vez a los rescatistas subiendo el cuerpo a la ambulancia y el vehículo que parte haciendo sonar la sirena.

Tras este resumen de imágenes, se inicia el relato, en la voz en *off* del reportero: *“Las lágrimas de este padre muestran la impotencia ante una situación que jamás imaginaron. Pasado el mediodía, el pequeño Joaquín Boza, de dos años, jugaba junto a su hermano de tres años en la casa de su abuelo en calle Quilín a la altura del canal Las Perdices. De pronto, ambos cruzaron esta puerta que da al patio del cauce, estaba abierta y no tuvieron inconveniente en cruzarla. Luego de unos minutos de juego Joaquín cayó al agua. En ese momento su hermano corrió a avisar a su madre de la tragedia”*.

El lente de la cámara se acerca en un primer plano al padre que llora dentro del auto, muestra el sitio en que ocurrió el accidente y al abuelo, que dice: *“Estaban con la mamá, pero la mamá estaba en la cocina y ellos salieron a jugar. Estaba la puerta abierta y se fueron para el canal”*. Se entregan detalles informativos acerca del rescate por tres comunas de la capital hasta que el cuerpo fue encontrado en Valenzuela Llanos con Padre Hurtado, todo esto, acompañado de imágenes de este despliegue, del momento en que personal rescatista hace esfuerzos por reanimar al niño y el minuto en el que lo suben a la ambulancia en medio de la conmoción.

Se muestra el testimonio de 3 testigos del hallazgo del cuerpo, entre ellos el de un bombero; la cámara vuelve a situarse en un primer plano del padre que llora al interior del vehículo, de la madre y del abuelo.

La voz del periodista señala que tras 74 minutos de reanimación, el menor habría fallecido por paro cardio-respiratorio y se informa que los restos serán trasladados al Servicio Médico Legal *“mientras su familia busca un consuelo, para comprender por qué su pequeño hijo perdió la vida en tan dramática circunstancia”*. Todo esto es reforzado con las imágenes que ya se habían mostrado, del padre del niño llorando en el automóvil y el acercamiento a las labores de reanimación;

TERCERO: Que el artículo 3° de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, en lo que toca a los programas de carácter noticioso o informativo, prohíbe a los servicios de televisión todo sensacionalismo en la presentación de hechos o situaciones reales que envuelvan, entre otros, violencia excesiva;

CUARTO: Que el término *“sensacionalismo”* es uno de carácter técnico, propio de la disciplina del periodismo, cuyo sentido y alcance puede ser precisado mediante la aplicación de la regla de interpretación establecida en el Art. 21 del Código Civil; esto es, averiguando qué sentido otorgan al término *“sensacionalismo”* quienes profesan la profesión periodística; así, *“sensacionalismo”* es definido como: a) *“periodismo poco objetivo que exagera con titulares, fotografías o textos las noticias de escándalos, sucesos*

sangrientos o morbosos y noticias de interés humano” (Diccionario del Periodismo, López de Suazo Algar, Antonio, Ed. Pirámide, Madrid, España, 1981); b) “*Tendencia de cierto tipo de periodismo a publicar noticias sensacionales y puede ser: i) de fondo: el que consiste en presentar materias que exploran las bajas pasiones y los intereses menos nobles del público -sea cual fuere la presentación externa, sensacionalista o no-; ii) formal: el que estriba en la presentación externa de los elementos que conforman la publicación* (Diccionario de Información, Comunicación y Periodismo, Martínez de Sousa, José, Edit, Paraninfo, Madrid, España, 1991;

QUINTO: Que, la ratio legis del artículo 3º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión radica en la importancia que tiene la función informativa de la prensa para la operatividad del sistema democrático; pues, sólo un flujo de información oportuna, objetiva y veraz contribuye a la formación de una opinión pública de calidad, supuesto del ejercicio de las potestades, de diverso orden, que el ordenamiento jurídico reconoce y/o acuerda a las personas, individual y colectivamente consideradas; el sensacionalismo está prohibido, pues conspira contra la objetividad y la veracidad de la información;

SEXTO: Que, el examen del material audiovisual pertinente al segmento del noticiero Meganoticias Central, correspondiente al día 13 de septiembre, en el cual se comunican los hechos atinentes a la muerte del niño Joaquín Boza y que han sido reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución, adolece de sensacionalismo, toda vez que, en la nota predominan los elementos dramáticos, reiterándose tomas como las del padre en el automóvil o el acercamientos a las manos de los rescatistas, que realizan labores de reanimación sobre el cuerpo del niño y el momento en que el cuerpo es subido a la ambulancia.

Es posible apreciar, además, una abierta intrusión en el ámbito privado del dolor familiar, cuando se busca las cuñas del abuelo y del padre quien repite una y otra vez: “*nada, no sé nada, no sé, no sé nada, nada, nada, nada, no sé nada*”; así, resulta patente una sobreexposición de su afectación, pues develar su pesar, de manera insistente, en los momentos en que aún se desconocía el resultado de las maniobras de rescate de su hijo, era un asunto innecesario e irrelevante en términos de información; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Red Televisiva Megavisión S.A. por infracción al artículo 3º de las Normas Generales Sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, que se configura por la exhibición del noticiero “Meganoticias Central”, efectuada el día 13 de septiembre de 2010, donde se incurrió en sensacionalismo en la comunicación de la muerte del niño Joaquín Boza. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

16. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°4264/2010, EN CONTRA DE RED TELEVISIVA MEGAVISIÓN S. A., POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “CAIGA QUIEN CAIGA”, EL DÍA 15 DE SEPTIEMBRE DE 2010 (INFORME DE CASO N°363/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838; y 7º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N°4264/2010, un particular formuló denuncia en contra de la emisión del programa “CQC” - “*Caiga Quien Caiga*”, a través de Red Televisiva Megavisión S. A., efectuada el día 15 de septiembre de 2010;
- III. Que la denuncia reza como sigue: *“En la muestra de la inauguración del primer liceo Bicentenario -Instituto Cumbre de Cóncores, de Renca-, entrevistaron al Presidente Piñera, al Ministro Lavín y por atrás se cruzó frente a la cámara un alumno de 2º medio y le pusieron sobre su cabeza la leyenda ‘FLAITE’. Este alumno al día siguiente no fue a clases y es blanco de las molestias de sus compañeros y vecinos, por lo que se atentó contra su persona, se denostó públicamente y se propició con este acto el bullying escolar, además de no respetar su identidad. Yo soy su profesor jefe y vi el daño producido a un menor en pos de divertir a la audiencia”*
- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su emisión efectuada el día 15 de septiembre de 2010, a las 22:20 Hrs.; lo cual consta en su Informe de Caso N° 363/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, “CQC” programa misceláneo, de humor, autodenominado también “show de noticias”; sus panelistas estables son Nicolás Larraín, Iván Guerrero y Gonzalo Feito, junto a los cuales trabaja una serie de reporteros, que hacen notas en terreno, las que se caracterizan por poseer un rasgo de hilaridad;

SEGUNDO: Que, en la emisión fiscalizada de “CQC”, la efectuada el día 15 de septiembre de 2010, la panelista del programa, Pamela Le Roy, asiste a la inauguración del “Primer Liceo Bicentenario en la Comuna de Renca”, acto que cuenta con la presencia del Ministro de Educación, señor Joaquín Lavín; mientras el Ministro Lavín camina junto a Le Roy respondiendo las preguntas que ella le hace, se aprecia a algunos alumnos que aparecen en el plano posterior de la cámara, con el claro propósito de ser vistos en televisión; en ese momento, se hace patente un efecto de postproducción: sobre la cabeza de uno de ellos se puede apreciar -como efecto de postproducción- un cartel que dice

“Flaute” y que apunta con una flecha hacia el joven, durante algunos segundos; luego, el entrevistado sigue caminando y los estudiantes también quedan fuera del encuadre;

TERCERO: Que de los hechos y circunstancias reseñados en el Considerando anterior, no cabe inferir la comisión de infracción alguna a la normativa de rangos legal y reglamentario, que regula el contenido de las emisiones de televisión; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó declarar sin lugar la denuncia N°4264/2010, presentada por un particular en contra de Red Televisiva Megavisión S. A., por la emisión del programa “*Caiga Quien Caiga*”, el día 15 de septiembre de 2010, por no configurarse infracción a la normativa que rige el contenido de las emisiones de televisión y archivar los antecedentes.

17. FORMULACIÓN DE CARGO A COMPAÑÍA CHILENA DE TELEVISIÓN, LA RED, POR LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “DECISIONES”, EL DÍA 17 DE SEPTIEMBRE DE 2010, A LAS 16:00 HRS. (INFORME DE CASO N°371/2010).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. Que el Departamento de Supervisión efectuó de oficio el pertinente control respecto del programa “Decisiones”; específicamente, de su capítulo emitido el día 17 de septiembre de 2010; lo cual consta en su Informe de Caso N°371/2010, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el material fiscalizado corresponde al programa “Decisiones”, producción original de Telemundo; cada capítulo desarrolla una historia unitaria basada en infidelidades, romances, problemas matrimoniales, adicciones, machismo, violencia intrafamiliar, entre otros; es emitido por las pantallas de La Red, de lunes a viernes, a las 16:00 Hrs.;

SEGUNDO: Que el capítulo emitido el día 17 de septiembre de 2010, y fiscalizado en autos, relata la historia de una mujer que fue abusada sexualmente por tres hombres en su juventud; a resultas de la violación concibió una hija, a la que ella se refiere como “*la hija del pecado*”; la muchacha no tiene noticias acerca de la identidad de su padre, ya que su madre nunca supo cuál de los violadores la engendró; a causa del trauma ocasionado

por dicha experiencia, la madre ha decidido que la joven ingrese a un convento, en cuanto cumpla la mayoría de edad; de esa forma, estima, hará de liberarla del pecado de su origen.

La muchacha -Juana-, próxima a cumplir los 18 años, se ha enamorado de un joven pueblo -Ángel-, con quien abriga el proyecto de casarse; entretanto, mantiene su relación oculta. Sin embargo, un día, la madre sorprende a la pareja en el granero en pleno lance amoroso; armada con una escopeta amenaza al muchacho y se lleva a casa a su hija; allí, la mujer maltrata a Juana y le advierte que permanecerá encerrada, para salir sólo rumbo al convento; los maltratos continúan y termina por encadenarla a la cama cuando la sorprende intentando escapar con su novio;

Ángel ayuda a escapar a Juana, pero son sorprendidos por la madre quien hiere a su hija de un escopetazo; entonces, la madre toma conciencia de su irracionalidad y le pide perdón a su hija; finalmente, los apoya y acompaña a la pareja en el día de su boda.

TERCERO: Que, la emisión fiscalizada acusó un promedio de 1,3 puntos de *rating hogares*, un perfil de audiencia de 1.2% en el tramo etario que va entre los 4 y los 12 años de edad, y uno de 0.1% en el que va entre los 13 y los 17 años de edad;

CUARTO: Que, los contenidos reseñados en el Considerando Segundo de esta resolución no parecen adecuados para ser visionados por la significativa teleaudiencia de menores consignada en el Considerando anterior, situación que configura una infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N° 18.838; por todo lo cual,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a la Compañía Chilena de Televisión, La Red, por infracción a los artículos 2º de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión y 1º de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición del programa “Decisiones” el día 17 de septiembre de 2010, en “*horario para todo espectador*”, oportunidad en la cual fue abordada una temática inadecuada para ser visionada por menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

18. ARCHIVO DE DENUNCIAS CIUDADANAS DURANTE EL MES DE JUNIO DE 2010.

El Consejo conoció el informe de la referencia y lo aprobó.

Se levantó la Sesión a las 14:30 Hrs.